



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZON  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD.  
110013105027202100066-01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 04 octubre de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por las ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 30 de julio de 2021<sup>2</sup> libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, y a favor de Carlos Hernando Montenegro Garzón, por los siguientes conceptos:

- *Por lo intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.*
- Por la suma de \$2.000.000 por las costas del proceso ordinario.

Notificada la ejecutada Colpensiones, presentó dentro del término legal las excepciones previas de compensación, prescripción, pago de la obligación, respecto a esta última, indicó que mediante resolución SUB77338 del 18 de marzo de 2020 dio cumplimiento en lo siguiente “el retroactivo estará comprendido por: a) la suma de \$46.140.559 por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 16 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, liquidados en Sede Judicial. b) Por \$3.284.047 por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 liquidados sobre

<sup>1</sup> Paso despacho 13/10/2023

<sup>2</sup> Índice 05

el retroactivo anterior, liquidados por Colpensiones. c) La suma de \$5.537.600 por concepto de descuentos en salud, calculado desde el 16 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, liquidados por Colpensiones. d) Que, respecto del pago de las costas, se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales.” Conforme lo anterior afirma dio cumplimiento a la obligación perseguida por la parte actora<sup>3</sup>. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: pago, compensación, prescripción, plazo, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por las ejecutadas, la parte actora, vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó que Colpensiones a la fecha no ha cancelado la diferencia causada entre lo pagado y lo realmente adeudado por concepto de intereses moratorios, concepto por los cuales de libró mandamiento de pago mediante de auto de fecha 30 de julio de 2021, también consideró que el pago no se ha presentado, no existe soporte para compensar y tampoco presupuesto frente a la prescripción.<sup>4</sup>

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 04 de octubre de 2023, resolvió:

“Primero: Rechazar de plano las excepciones denominadas plazo, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación y prescripción, por improcedentes conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de pago de la obligación formulada por Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Seguir adelante con la ejecución por la obligación de pagar al señor CARLOS HERNÁN MONTENEGRO GARZÓN:

1. La suma de \$598.356 por los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales debidas, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.
2. La suma de \$2.000.000 por las costas aprobadas en primera instancia.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P.”

Indicó, que con la colaboración del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, calculó los intereses moratorios objeto de la ejecución, teniendo en cuenta que la mesada pensional debida correspondía a \$4.856.716, y que las mesadas pensionales sobre las cuales se calcularían los intereses moratorios entre el 15 de julio y el 30 de noviembre de 2014, eran las causadas entre el 16 de enero y el 31 de octubre de 2014, como se indicó en sentencias de primera y segunda instancia; los intereses moratorios que debió pagar la ejecutada al demandante correspondía a \$3.882.403, pero pagó \$3.284.047 y aun adeuda \$598.356 por intereses moratorios, expresó que en el referido acto administrativo nada dijo por el pago

<sup>3</sup> Índice 09 Pdf. 19

<sup>4</sup> Índice 10.

de costas del proceso ordinario y en el sistema de depósitos judiciales no obra título ejecutivo constituido a favor del demandante, en consecuencia declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación (min 9:46 índice 23).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que declara probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada Colpensiones, indica en forma relevante que se ordenó seguir adelante con la ejecución por la diferencia de los intereses moratorios, de lo que pagó por pensión versus lo que se reclamó. Manifiesta que se debe revisar la liquidación que realizó el a quo, porque la liquidación que se realizó para los intereses del año 2014 asciende a \$6.226.957, lo que arroja una diferencia de \$2.942.910, y en ese sentido el seguir adelante la ejecución solamente por \$598.356 distaría mucho de esa liquidación que se aporta al proceso. Solicitó se revoque la decisión para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra no solo las costas de primera instancia, sino también en intereses moratorios por la diferencia de \$2.942.910 (min. 13:25).

### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá examinar si la excepción de pago formulada por la ejecutada goza de prosperidad parcial. Se advierte que en esta instancia que el objeto de controversia por parte de la ejecutante refiere sobre la declaratoria de la excepción de pago que determinó la juez de primer grado, en tanto insiste que no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el mandamiento de pago<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución es la sentencia que resuelve, la primera, segunda instancia, ya que por auto 27 de agosto de 2019 se acepta el desistimiento del recurso de casación, la primera de 24 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario 110013105027201400320, en la cual el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió<sup>6</sup>:

“Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al señor Carlos Hernán Montenegro Garzón la suma de \$48.291.606 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 16 de enero y el 31 de octubre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Índice 03MandamientoPago

<sup>6</sup> Índice C01Principal.

Segundo: Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, los aportes que deben efectuarse al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Ordenar que los traslade a la EPS a la que se encuentra afiliado el señor Carlos Hernán Montenegro Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al señor Carlos Hernán Montenegro Garzón los intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al señor Carlos Hernán Montenegro Garzón la suma de \$10.581.833 que corresponde a la diferencia mensual calculada entre el valor de la pensión de vejez que reconoció Colpensiones y la que acaba de reliquidarse, causada entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018 y las que se causen con posterioridad hasta que la referida reliquidación se incluya en nómina conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a indexar la anterior suma, desde cuando cada diferencia mensual se hizo exigible hasta cuando el pago de la mismas se efectúe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Declarar parcialmente probada las excepciones de inexistencia de intereses moratorios e improcedencia del cobro de intereses e indexación y no probadas las de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción formuladas por Colpensiones.

Séptimo: Condenar en costas a Colpensiones en la suma de \$3.000.000 ...”<sup>7</sup>

Esta Corporación en sentencia del 23 de agosto de 2018 resolvió revocar los numerales 4 y 5 de la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto condenó a Colpensiones a la reliquidación de la mesada pensional, y al pago de las diferencias causadas junto con su indexación, y en su lugar se absolverá de tales condenas. Modificó el numeral 1, únicamente en el entendido que el retroactivo causado entre el 16 de enero al 31 de octubre de 2014 asciende a la suma de \$46.140.559, confirmó en lo demás, sin costas en la instancia<sup>8</sup>.

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 30 de julio de 2021<sup>9</sup> libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, y a favor de Carlos Hernando Montenegro Garzón, por los siguientes conceptos:

- *Por lo intereses moratorias causados sobre cada una de las mesadas pensionales debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.*
- Por la suma de \$2.000.000 por las costas del proceso ordinario.

Se debe indicar que, la sentencia título base de la ejecución determinó tanto en su parte considerativa como resolutive, condenar Colpensiones a pagar a la demandante *los intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014*, por tanto no es dable tomar valores y o fecha

<sup>7</sup> Índice C01Principal. subíndice 02 pdf 139

<sup>8</sup> Índice C01Principal. Subíndice 02 pdf 161

<sup>9</sup> Índice 04

distintas a los determinados en la sentencia base de título ejecutivo, porque se trata de una obligación que en concreto fue determinada en providencia ejecutoriada.

Ahora, la ejecutada estima acreditado el pago total de la obligación, en tanto profirió la Resolución radicado SUB 77338 de 19 de marzo de en la que reconoció:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 24 de abril de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 23 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 11001310502720170006900 y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una Pensión de Vejez, a favor del señor **MONTENEGRO GARZÓN CARLOS HERNÁN**, identificado con CC No. 19,241,448, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 16 de enero de 2014 = \$4,856,901.00  
 2015 = \$5,034,664.00  
 2016 = \$5,375,511.00  
 2017 = \$5,684,603.00  
 2018 = \$5,917,103.00  
 2019 = \$6,105,267.00  
 2020 = \$6,337,267.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	3,284,047.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	5,537,600.00
Pagos ordenados Sentencia	46,140,559.00
Pagos ya efectuados	0.00

Al revisarse dicho acto administrativo, la Sala evidencia que no logra acreditarse el pago total de la obligación, en metodología no recurrida por interés moratorio anual a días en mora, que utilizó la *a quo*, por lo intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Se obtiene:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/07/14	30/11/14	139	28,76%	0,0693%	\$ 28.980.162,0	\$ 2.790.718,00
15/07/14	30/11/14	139	28,76%	0,0693%	\$ 2.590.249,0	\$ 249.435,00
01/08/14	30/11/14	122	28,76%	0,0693%	\$ 4.856.901,0	\$ 410.506,00
01/09/14	30/11/14	91	28,76%	0,0693%	\$ 4.856.901,0	\$ 306.197,00
01/10/14	30/11/14	61	28,76%	0,0693%	\$ 4.856.901,0	\$ 205.253,00
<b>Total Intereses moratorios</b>						<b>\$ 3.962.109,00</b>

De lo anterior, se evidencia una diferencia respecto intereses del retroactivo pensional, mientras el valor antes observado asciende a \$3.962.109, lo reconocido por Colpensiones en la resolución citada es por \$3.284.047, una diferencia de \$ 678.062 por tanto, debe seguirse adelante con la ejecución, en contra de Colpensiones por dicho monto.

Por lo cual se deberá, modificar el ordinal tercero numeral 1° del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27°) Laboral del Circuito de Bogotá, 04 de octubre de 2023, y en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por la suma de \$678.062 que corresponde a las diferencias entre lo pagado por la administradora y lo que realmente debió pagar intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales debida, a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Sin costas en esta instancia.

**V. DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal tercero, en su numeral 1°, del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27°) Laboral del Circuito de Bogotá, el 04 de octubre de 2023, para en su lugar, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por la suma de \$678.062 que corresponde a las diferencias entre lo pagado por la Colpensiones y lo que realmente debió pagar por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales debidas - del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014-; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2553540fe09a8b86b8b703f6f7c5b76919838927974d6f8a01918b87276b52**

Documento generado en 09/05/2024 10:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARTHA AIDEE MALDONADO MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Rad. 11001310501920220037801.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto de 2023 (9/08/2023), mediante la cual negó el llamamiento en garantía propuesto.

ANTECEDENTES

La señora Martha Aidée Maldonado Marín llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que se declarare la nulidad del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por Colfondos S.A., debiendo Colpensiones recibir como afiliada a la demandante<sup>2</sup>.

La demanda fue admitida mediante proveído del 11/04/2023 (Ind.03). Por auto de 28 de agosto de 2023 (Ind.13), se tuvo por contestada la demanda a la plural convocada, y se negó el llamamiento en garantía efectuado por Colfondos S.A., con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A<sup>2</sup>.,

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de Colfondos S.A., inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de reposición y apelación, argumentó que en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 celebró contratos de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 16/02/24

<sup>2</sup> Índice 13

y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto, es evidente que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía. Citó providencia a radicado abreviado 023 2021 00582 01 MP doctor M. Esquivel Gaitán, que enuncia:

*“...Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*

Expresa, que conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a las requeridas, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esas sociedades deberían reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (Ind.14).

#### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, que enuncia:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura supone que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que las aseguradoras enunciadas deben ser llamadas en garantía en virtud del seguro previsional suscrito. No obstante, debe advertirse que el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la accionante con la AFP hoy demandada, y en razón de ello, se ordene su traslado al RPMPD, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras, con ocasión del objeto de la póliza que se enuncia se contrató, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se plantea contra las convocadas y se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, sin soporte de relación de aseguramiento por devolución de aquellos pagos por seguros previsionales entre las enunciadas como llamadas en garantía y quien pretende su convocatoria, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., razón para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente siendo acreedor la parte accionante.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 09 de agosto de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho por \$650.000, a cargo del recurrente

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7390c0c0f01dc5073961cd187bd8a729d5fbb0d107792db856464a4c21c9c77

Documento generado en 09/05/2024 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARCELA ZULUAGA CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A, y PORVENIR S.A. Rad. 110013105028 2022 00286 01.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Skandia S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2023, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A.”*

ANTECEDENTES

La señora Marcela Zuluaga Caicedo llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección, para que se declarare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida – RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Protección S.A., así como los posteriores traslados al RAIS. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS<sup>2</sup>.

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de marzo de 2023, se ordenó vincular a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., y correr traslado a las accionadas por el término legal (Ind.04). Por auto de 28 de agosto de 2023 (Ind.11), se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, Protección, Porvenir y Skandia, está última formuló llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.<sup>2</sup>.

AUTO APELADO

Mediante auto del 28 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Skandia S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 16/02/24

<sup>2</sup> Índice 01

conclusión el A quo, indicó, que el contrato de seguro ampara exclusivamente los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante en el expediente, prestaciones que no son objeto de litigio en el presente proceso, en consecuencia, niega el llamamiento en garantía.<sup>3</sup>

### RECURSO DE APELACIÓN

Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de apelación, argumentó que en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto, es evidente que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima, lo que justifica el llamado en garantía.

Agregó que, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. De otra parte, indicó que el Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente con esta decisión, que debe ser resulta de fondo en la sentencia, ya que entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda (Ind.12).

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

---

<sup>3</sup> Índice 11

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Skandia S.A. que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, y que estuvo vigente de 2007 a 2010 (Ind.09, pág.64-67)

No obstante, el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el accionante con la AFP hoy demandada, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, tanto tal situación se plantea contra las convocadas y se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, sin soporte de relación de aseguramiento por devolución de aquellos pagos por seguros previsionales o contractual entre la enunciada como llamada en garantía y quien pretende su convocatoria, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente siendo acreedor la parte accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Skandia S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho por \$650.000, a cargo de la sociedad recurrente.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd686d88d86035a33ecf5887bdf167a531fb6a8afae2a8091e26ed74ef65987a**

Documento generado en 09/05/2024 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JEFFERSON LEONARDO VARGAS RODRIGUEZ  
contra de GOLD RH S.A.S., MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., DREAM REST  
COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105 024 2021 00440 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de Muebles y Accesorios S.A.S., contra el auto del 05 de julio de 2023 (5/07/2023), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24°) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual en su numeral Sexto, se tuvo por no contestada la demanda a la sociedad recurrente.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jefferson Leonardo Vargas Rodríguez por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Sociedad Gold RH S.A.S., Muebles y Accesorios S.A.S., Dream Rest Colombia S.A.S., para que se declare que su verdadero empleador fue Muebles y Accesorios S.A.S., que Gold Rh S.A.S. actuó como simple intermediario, que la relación laboral se desarrolló entre el 24/09/2018 al 23/04/2020; que le último salario devengado fue de \$1.804.255. En consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria del artículo 65 del CST; la comisión del mes de marzo de 2020; lo que resulte probado ultra y extra petita costas y agencias em derecho. La demanda se admitió por auto de 05/04/2022<sup>2</sup>.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de 05/07/2023, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió el escrito de contestación presentado por la demandada Gold RH S.A.S., y Dream Rest Colombia S.A.S., y tuvo por no contestada la demanda por parte de Muebles y Accesorios S.A.S., indicó que las accionadas Muebles y Accesorios S.A.S. y Dream Rest

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 18/08/2023

<sup>2</sup> Índice 02Autoadmitidedemanda

Colombia S.A.S., allegaron contestación de la demanda en un solo escrito, sin embargo, aquellas fueron notificadas en fechas diferentes, la primera de ellas para el 13/06/2022, como se extrae de los folios 6 a 9 del archivo 03 del expediente digital, radicándose solo la contestación de la demanda de dicha entidad para el 23 de agosto de 2022, superándose el término legal concedido por el artículo 74 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de Muebles y Accesorios S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sustentó el recurso, resaltando que el 13/07/2022, recibió por parte del apoderado demandante a través del servicio autorizado de Servientrega, un correo electrónico seguro y certificado con destino a la dirección jurídica@mueblesyaccesorios.com.co, de otra parte el 04/08/2023, el juzgado Veinticuatro a través de su secretaria envió correo notificación personal a Dream Rest Colombia contabilidad.dream@gmail.com. Que de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dispone que cuando se trata de varias demandadas el término para contestar el escrito de demanda es común, por tanto no puede existir interpretación diferente, luego entonces los términos para dar contestación a la demanda corrieron cuando fue notificado el último de los demandados, es decir, Dream Rest Colombia S.A.S., a partir del 04/08/2022.

En consecuencia, si se tiene por realizada la notificación a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S desde el 13/06/2022 el término para contestar la demanda comenzó a correr una vez notificada la última de las demandadas, esto es, la compañía DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y la contestación fue radicada dentro del término que la ley dispone, el 23/08/2022.

Agregó que, la notificación que se realizó el 13/06/2022, se realizó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, con la indicación que de no comparecer se procederá conforme al artículo 29 del CPTSS, donde no se remitió el aviso conforme al artículo 292 del CGP, y luego se tuvo por no contestada la demanda amparándose el despacho *a quo* en el Decreto 806 del 2020, en mixtura de disposiciones normativas.

Sostiene que se llevó a cabo una equívoca interpretación frente a la notificación personal, indicando que esta se presentó desde el 13/06/2022, y, en consecuencia, la contestación radicada el 22/06/2022 es extemporánea, lo cual viola debido proceso, ante ello, solicita se revoque parcialmente el auto y en consecuencia se tenga contestada la demanda por parte de Muebles y Accesorios S.A.S., que en caso de que la decisión recurrida permanezca incólume, indicó que se observa un vicio de nulidad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Índice 11 Inadmite Contestación

<sup>4</sup> Índice 13 Recurso de apelación

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, se procede a resolver el recurso presentado. Al respecto el artículo 41 de este estatuto procesal, consagra diferentes formas de notificación, en materia laboral, se indica en los siguientes términos: a) Personalmente, *al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte*. También que el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020; vigente para la calenda de interposición de la demanda el 24/09/2021 (Ind.01, pág.129), enuncia:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Igualmente, el artículo 8 de este Decreto, señaló:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” ultimo inciso bajo exequibilidad condicionada”

En virtud, a lo mencionado se analizará el trámite correspondiente, en cuanto a la notificación de la demanda, se denota que el 05/04/2022 se admite la demanda, se ordenó notificar a las accionadas, a posterior la parte demandante mediante memorial del 13/06/2022 allega al Juzgado soporte de notificación personal a las demandadas manifestad (Ind.03).

REF: MEMORIAL SOBRE NOTIFICACIONES PERSONALES

Respetado(a) Doctor(a),

El 6 de abril de 2022 el juzgado admitió la demanda de la referencia. Por lo anterior, le informo al despacho que se han completado las notificaciones personales, a saber:

1) **GOLD RH SAS** (La comunicación fue enviada a la dirección que aparece en su certificado de existencia y representación legal: Calle 106 n° 54-73 oficina 601 – Bogotá DC)

2) **DREAM REST COLOMBIA SAS** (Puesto que el certificado de existencia y representación legal de esta empresa **NO autoriza** su correo electrónico para fines notificados, esta comunicación se ha realizado de forma física a la dirección: Avenida de las Américas 36 – 37, Bogotá DC).

3) **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS** (Puesto que el certificado de existencia y representación legal de esta empresa **SI autoriza** su correo electrónico para fines notificados, se envió la notificación certificada por Servientrega E-entrega al correo: [juridica@mueblesyaccesorios.com.co](mailto:juridica@mueblesyaccesorios.com.co))

...



**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

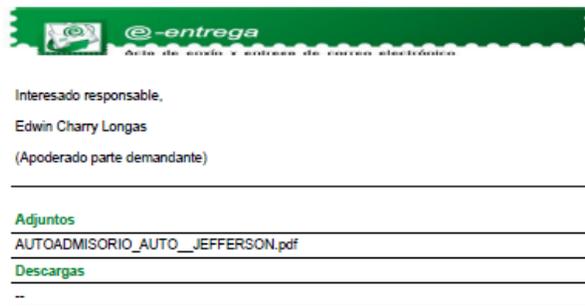
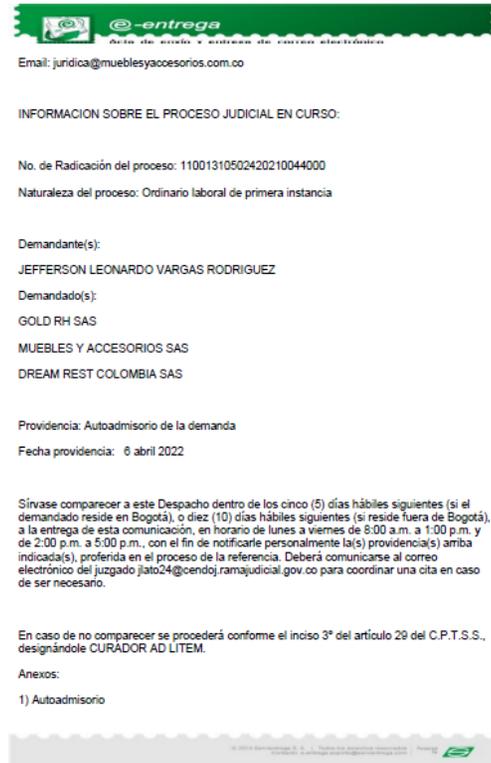
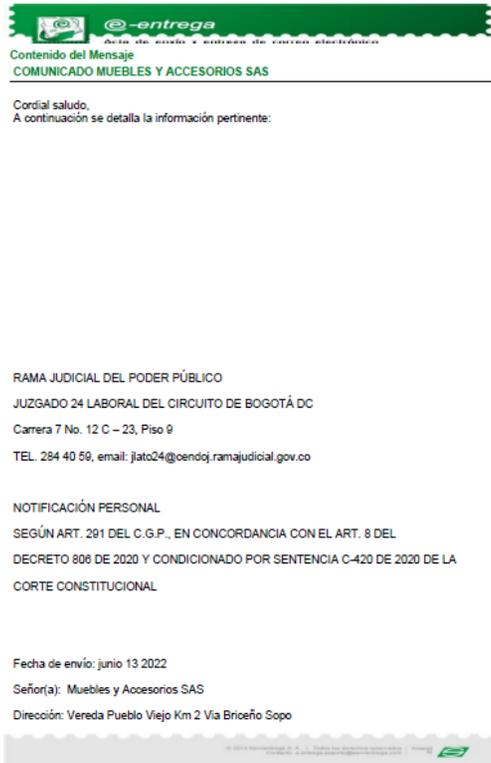
<b>Id Mensaje</b>	351365
<b>Emisor</b>	notificaciones1979@gmail.com
<b>Destinatario</b>	juridica@mueblesyaccesorios.com.co - MUEBLES Y ACCESORIOS
<b>Asunto</b>	COMUNICADO MUEBLES Y ACCESORIOS SAS
<b>Fecha Envío</b>	2022-06-13 08:15
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/13 08:16:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 13 13:16:44 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/13 08:17:41	Jun 13 08:16:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[3997]: 34AF61248787: to=<juridica@mueblesyaccesorios.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.26]: 25, delay=2.6, delays=0.14/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1655126206 q32-20020a9f3863000000b00373759bcb60si1296760uad.192 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/13 10:55:27	<b>Dirección IP:</b> 172.225.153.56 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0

© 2014 Servientrega S. A. Todos los derechos reservados. | Privacidad | [e-entrega@servientrega.com](#) | 

...



Conforme a lo anterior, aunque se cita el Decreto 806 de 2020, del texto del mensaje de datos, se hizo referencia a un efecto de citatorio, es decir requiriendo se presentara en Secretaria del despacho para surtir la notificación personal, razón por la cual, se desvirtuó el ritual para que la notificación a la accionada diera curso efectivo, aunado que tratándose de la demanda, a más del auto admisorio, en tal mensaje electrónico no se enuncia como adjunto o anexo otro documento. En consecuencia, la notificación del auto admisorio de la demanda- no cumplió su finalidad pues se notificó de manera indebida.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada Muebles y Accesorios S.A.S. ya se encuentra enterada del proceso, como quiera que constituyó apoderado judicial<sup>5</sup> para su representación, por lo que al tenor del artículo 301 del CGP, e el a quo deberá estudiar la viabilidad de tenerla por notificada por conducta concluyente, precisándose, que los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que emita el despacho *a quo*, acatando lo aquí resuelto.

<sup>5</sup> Índice 09

En consonancia con lo expresado, se revocará el ordinal sexto auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, el 05 de julio de 2023. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal sexto auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, el 05 de julio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda a la sociedad Muebles y Accesorias S.A.S., y en su lugar: el A quo estudie la viabilidad de TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. de la demanda incoada en su contra por JEFFERSON LEONARDO VARGAS RODRIGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198ce94284c526c0b6f6f0b861133a1131d8b47af20af5082d813dc3996f010b**

Documento generado en 09/05/2024 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO LABORAL de VIRGINIA DOLORES QUIROGA GOMEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA S.A. RAD. 110013105031202200365-01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Primera de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 31 de agosto de 2023 (31/08/2023), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró probada la excepción de prescripción respecto a la pretensión quinta declarativa propuesta por Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Virginia Dolores Quiroga Gómez a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Protección S.A., y Skandia S.A. en donde pretende se declare la ineficacia del traslado efectuado a la AFP Protección S.A., el 20/03/1996, por la falta de información completa veraz y oportuna sobre los efectos del traslado; igualmente solicita se declare la ineficacia de los posteriores traslados horizontales; en consecuencia se declare que ha sufrido daños y perjuicios que deben ser resarcidos conforme lo dispone el artículo 2341 del C.C.; se condene a Protección S.A. a pagar por perjuicios materiales- lucro cesante pasado \$137.766.441 y lucro cesante futuro \$549.400.157; perjuicios morales tasados a 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 12/08/2022 (al índice 05).

---

<sup>1</sup> Paso despacho 27/10/2023

<sup>2</sup> Índice 02

Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., al contestar el escrito introductorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra, manifestó que ha actuado, conforme a los lineamientos legales, no existe sustento jurídico ni fáctico para la prosperidad de los pedimentos. Formuló como excepción previa la de prescripción señalando que, sí en gracia de discusión se acepta que al momento del traslado la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento que conlleve a que se le haya causado un perjuicio, la pretensión se encontraría prescrita, teniendo en cuenta que en sentencia SL373-2021 se señaló lo siguiente: *“En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*, la pensión de la demandante fue reconocida a partir del 25 de septiembre del 2017, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda fue en el 2022, pasando más de 3 años configurándose el fenómeno de la prescripción. Como excepciones de fondo expresó las de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación<sup>3</sup>.

Protección S.A., al contestar el escrito de demanda, manifestó que la demandante ya se encuentra disfrutando de su pensión de vejez anticipada en el RAIS, motivo por el cual resulta material y legalmente imposible que se declare próspera la pretensión. Agregó que frente al reconocimiento de la indemnización de perjuicios la vinculación de la actora a Protección S.A., constituye un acto válido en la medida en que fue efectuado de manera libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido una asesoría integral y completa, teniendo en cuenta todas las implicaciones de su decisión, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro de la solicitud de vinculación, actos de los cuales no se infiere perjuicio alguno, como pretende hacerlo ver la demandante. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, buena fe, pago, compensación.<sup>4</sup>

Colpensiones al contestar el escrito genitor, se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra, manifestó que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada Protección es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma, por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático al RPM. Formuló como excepción entre otras, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de nulidad, y prescripción.<sup>5</sup> Al proceso fue convocado como llamado en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

---

<sup>3</sup> Índice 07

<sup>4</sup> Índice 08

<sup>5</sup> Índice 09

Mediante auto de 09 de mayo de 2023, el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado 47° Laboral del circuito de Bogotá en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 22 de marzo de 2023<sup>6</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 31 de agosto de 2023, declaró probado el medio exceptivo propuesto Por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, solamente respecto a la pretensión 5 declarativa tendiente a que se declare que la demandante ha sufrido daños y perjuicios los cuales deben ser resarcidos y respecto de las pretensiones condenatorias de indemnización de perjuicios, lo cual no hará parte de la fijación del litigio, así como el pago de los intereses moratorios solicitados en la reforma a la demanda toda vez que éstos se pretenden por haberse generado por la demora injustificada en el pago de los perjuicios ocasionados por la falta en el deber de información.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* indicó que el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL053 de 2022, señaló "...En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento" Lo anterior lleva a colegir que en el presente asunto se superó con creces como lo sostiene el extremo demandado Skandia Pensiones Cesantías S.A., al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Virginia Dolores Quiroga Gómez ocurrió a partir del 25/09/2017 folio 57 archivo 08ContestacionDemandaProteccion.pdf y la presente demanda fue radicada el 2 de agosto de 2022, tal y como se observa archivo 04Secuenciareparto12885.pdf, superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S. como quiera que dicho término se cumplió el 24 de septiembre de 2020, no observándose ningún tipo de reclamación con el fin de interrumpir el término prescriptivo (Ind. 43, min.07:38).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso; para ello argumentó que, si bien la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el término para la solicitud de la indemnización de perjuicios se empieza a contar desde el momento en que la persona adquiere el estatus de pensionado; lo cierto es que, en este tipo de procesos, el perjuicio se crea mensualmente, al reconocerse una pensión en una suma inferior a la que realmente corresponde. Precisó que el perjuicio se

---

<sup>6</sup> Índice 33

está creando mensualmente a desde el año 2017 y se le van a seguir creando en adelante en la medida, luego los daños y perjuicios no pueden ser tasados, *“como que solamente se le se le causaron al momento en que se causó el derecho”*, sino desde que estos daños se han generado mes a mes, por tanto, la prescripción también debe ser contabilizada de la misma forma (Ibid. min. 12:39).

#### IV. CONSIDERACIONES

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

Se destaca en primer lugar, que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32, que fuera modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone:

*“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso sobre el estudio de la excepción previa de prescripción en sentencia SL3693-2017, lo siguiente:

*“(…)*

*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.*

*“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*“Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*“Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de*

*prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.*

*“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”*

De esta forma, la norma reseña la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. De igual manera, en materia laboral los derechos se encuentran sujetos a un término de prescripción trienal, el cual se cuenta desde la fecha de causación y exigibilidad del derecho y es susceptible de interrupción, por una única vez mediante la correspondiente reclamación, acorde con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

El órgano de cierre de esta especialidad, al abordar el caso de un pensionado que reclama el pago de perjuicios de parte de la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, lo que acompaña la razón de la existencia del presente litigio, en sentencia SL373-2021, expuso:

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”*

(...)

*“En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

Bajo ese escenario, al verificar las pretensiones de la demanda se encuentra que el actor, solicita:

*“1. Que se declare la ineficacia del traslado efectuada por la señora Virginia Dolores Quiroga Gómez a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 20 de marzo de 1996, por falta de información completa y veraz y oportuna sobre las consecuencias del traslado efectuado el 20 de marzo de 1996.*

*2. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de dicho traslado solicito se declare la ineficacia de la afiliación, efectuada al fondo privado de pensiones y cesantías Colmena S.A., hoy administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 17 de enero de 2007.*

*3. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de dicho traslado solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al Fondo Privado de pensiones y Cesantías Skandia S.A., el 17 de enero de 2007.*

*4. Que, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de dicho traslado, solicito se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en el mes de marzo de 2009.*

*5. Que como consecuencia de dicha declaración, se declare que la demandante ha sufrido daños y perjuicios que deben ser resarcido conforme lo establece el artículo 2341 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 n°84475”*

Ahora bien, por los fundamentos fácticos de dichas pretensiones, estos relatan las falencias que considera incurrió el asesor comercial que propició su traslado de régimen pensional y en señalar el valor inicial de su pensión y el que le hubiese correspondido como mesada inicial en el régimen de prima media, aunado a que realizó un comparativo de los valores que hubiera recibido por concepto de mesadas en uno y otro régimen, como soporte de lo que considera le correspondería por los perjuicios que le ocasiono esa indebida asesoría.

Se encuentra que el mismo actor en la demanda manifestó que se pensionó el 25 de septiembre de 2017. De lo expuesto, el asunto que aquí se debate tiene en primera medida la ineficacia del traslado de régimen pensional y el pago de la indemnización total de perjuicios a cargo de las administradoras demandadas, con ocasión del incumplimiento a su deber de información, lo que se alega le generó un perjuicio en la cuantía de su pensión.

Empero el recurso de apelación presenta una discusión válida, y que plausiblemente parece intrínseca a la disputa sobre lo que conlleva la pretensión, en torno a si de existir un perjuicio, que en su alegación como recurrente, existe, sustenta y enuncia que este se causa sucesiva y mensualmente; razón que enmarca el presupuesto para que la excepción con todos los elementos propios de análisis sustantivo y en apoyo de la practica de los medios de prueba decretados, se decida como excepción de fondo, ya que el artículo 32 del CPTSS a efectos de una decisión a mayor garantía del debido proceso, tiene por supuesto que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad del derecho, más si en materia pensional, existen conceptualizaciones de distinción entre causación y exigibilidad, que a razón del caso no restaría que de fondo, se discernieran si resultan pertinentes para resolver, de ser procedente la responsabilidad sobre la existencia de un daño, la excepción de prescripción; razón por la cual en la condición de previa, no resulta posible decidir sobre la excepción de prescripción, respecto a la pretensión de los daños y perjuicios.

Atendiendo lo expuesto, se revocará el auto que tuvo por probada la excepción previa de prescripción, respecto a la pretensión 5 declarativa, para en su lugar indicar que esta deberá resolverse como excepción de fondo, y así continuar el proceso. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de agosto de 2023, para en su lugar indicar que la excepción de prescripción deberá resolverse como excepción de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96112712431661f44d6dfe4cb94329c5a416338dba7878bd567cc887607eb89**

Documento generado en 09/05/2024 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JUAN DIEGO CASTAÑEDA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P. RAD. 110013105023201800233-02

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Primera de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto adiado 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 24 de agosto de 2022<sup>2</sup> libró mandamiento de pago en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P, y a favor de Juan Diego Castañeda, por los siguientes conceptos:

“a. Por la diferencia que se genere por concepto de indemnización moratoria, teniendo en cuenta que en sentencia se ordenó pagar \$68.958 diarios desde el 04 de julio de 2016 y hasta la fecha en que efectivamente se pagaran las acreencias laborales reconocidas al demandante, y mediante la Resolución No. 293 del 23 de diciembre de 2019 la demandada reconoció por este concepto la suma de \$77.853.582.

b. Por los aportes a pensión, que deberán cancelar por el tiempo laborado por el demandante entre el 19 de agosto de 2010 y el 19 diciembre de 2010, entre el 06 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, entre el 4 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2012, entre el 2 de abril de 2012 y el 15 de agosto de 2012, entre el 17 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, entre el 09 de enero de 2013, y el 31 de julio de 2013 entre el 05 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, entre el 7 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 y entre el 04 de enero de 2016 y hasta abril de 2016; teniendo en cuenta como salario entre el mes de agosto y diciembre de 2010 la suma de \$1.800.000, entre el mes de enero y diciembre de 2011 la suma de \$1.854.000, entre el mes de enero a julio de 2012 la suma de

---

<sup>1</sup> Paso despacho 28/08/2023

<sup>2</sup> Índice 04

\$1.854.000, enero y julio de 2012 la suma de \$1.854.000, en el mes de agosto de 2012 la suma de \$1.648.400, entre el mes de septiembre y diciembre de 2012 la suma de \$1.950.000, en el mes de enero de 2013 \$1.495.000, entre el mes de febrero a julio de 2013 \$2.025.833, entre el mes de agosto a diciembre de 2013 la suma de \$1.950.000, en el mes de enero de 2014 la suma de \$1.874.600, entre el mes de febrero a abril de 2014 la suma de \$2.008.500, entre el mes de mayo a diciembre de 2014 la suma de \$2.508.000, en el mes de enero de 2015 \$1.655.004 entre el mes de febrero a noviembre de 2015 \$2.068.755, en el mes de diciembre de 2015 \$2.137.713 y entre el mes de enero y marzo de 2016 \$2.068.755. Dineros que deberán cancelarse al Fondo de Pensiones en el cual se encuentre afiliado el demandante.”

Notificada la ejecutada, presentó dentro del término legal las excepciones de pago, medio exceptivo que lo sustentó en que la entidad realizó el pago de las acreencias reclamadas, lo que se acredita con los comprobantes de pago que se anexan. Afirmó que respecto a la sanción moratoria, el 30 de septiembre de 2019, realizó pago a favor “ *de la apoderada del señor Juan Diego Castañeda la suma de \$100.001.883, por concepto de cesantías \$5.017.275, intereses a las cesantías \$549.850, prima de servicios \$3.064.160, auxilio de vacaciones \$2.858.329, prima de vacaciones \$2.858.329, Prima de navidad \$4.523.316, bonificaciones de servicios \$1.277.042, sanción moratoria desde 04/07/2016 al 22/08/2019 \$77.853.582, costas procesales \$2.000.000.*” adjunta toma de pantalla de consignación expedido por Davivienda. Ahora bien, la sanción moratoria causada desde el 23 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2019, dice fue pagada a través de depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 10 de mayo de 2023, tal como lo acredita el comprobante de depósito que se aporta, por valor de \$8.826.624, por lo anterior enuncia realizó el pago total de la obligación por concepto de sanción moratoria a favor de la parte ejecutante.

Agregó que, frente al pago de los aportes a la Seguridad Social en pensiones, por el periodo comprendido entre septiembre de 2010 al 31 de marzo de 2016, este pago se realizó directamente a la AFP Protección S.A., el 30 de diciembre de 2019, por \$21.632.200<sup>3</sup>.

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, la parte actora, vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó que el pago de la obligación frente a la sanción moratoria señalado en la sentencia, la EPC SA ESP realizó un pago parcial de la obligación el 10 de mayo de 2023 por valor de \$8.826.624, valor inferior al causado y solicitado en las pretensiones de la demanda, ya que la ejecutada omitió incluir en la liquidación de la indemnización moratoria el día 31 de agosto y el día 31 de octubre, generándose una diferencia en el verdadero valor a liquidar y pagar, por valor de ciento treinta y siete mil novecientos dieciséis (\$137.916) pesos moneda corriente, por tanto el valor total de la obligación era de \$8.964.540, realizada la liquidación correctamente se tiene que se adeuda por parte de la ejecutada \$1.172.286, correspondiente a la indemnización moratoria.

---

<sup>3</sup> Índice 10

En lo que respecta al pago aportes al Sistema de Seguridad en Pensiones durante el periodo comprendido entre septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2016 y el pago de aportes al Sistema de Seguridad en Pensiones durante los periodos de agosto 2010 y abril de 2016, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP no pagó conforme la obligación por concepto de pensiones a Protección S.A. porque no incluyó los intereses o el cálculo actuarial<sup>4</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de agosto de 2023, declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada, dado que únicamente se dio cumplimiento a la obligación determinada en el numeral, 1 literal a) del mandamiento de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del numeral 1, literal b) de aquel auto.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* analizó la sanción moratoria, indicó que, al efectuar las operaciones aritméticas, le correspondía a la ejecutada cancelar por concepto de indemnización moratoria \$68.958 diarios, a partir del 04/07/2016 hasta el 30 /12/2019, esto es 1257 días, lo cual arroja \$86.680.206 pesos, y dado que se acreditó que la demandada realizó por este concepto un pago inicial de \$77.853.583, y realizó depósito judicial por \$8.826.624, concluyó que la parte demandada, por este concepto canceló \$86.680.207, en consecuencia dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución por concepto de indemnización moratoria, luego tuvo por probado el pago de la obligación.

De otra parte, señaló que se condenó a la ejecutada a pagar los aportes a pensión por el tiempo laborado por el actor de acuerdo los salarios establecidos para cada anualidad, los cuales debían cancelarse al fondo de pensiones que se encuentra afiliado al actor y si era del caso, a través de cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones, resaltó que la ejecutada aportó planilla de pago con el fin de demostrar el pago de los aportes a pensión, pero se evidencia que estos fueron realizados a través del operador autorizado pago simple y que incluye únicamente el valor de la cotización y debe tenerse en cuenta que en este caso no se había realizado la afiliación del demandante al fondo de pensiones por parte del empleador o la hoy ejecutada, por lo que le correspondía la demandada realizar el pago de aportes a través de cálculo actuarial, deben incluirse las consecuencias de la mora, y fue por ello que el despacho dispuso en la sentencia base que los aportes debían realizarse ante el fondo de pensiones y mediante cálculo actuarial; señaló que, al no existir evidencia frente al trámite correspondiente por parte de la ejecutada ante el fondo de pensiones para el pago de los aportes a pensión ni derivado del cálculo actuarial por la omisión de aportes, pasó a declarar probada parcialmente la excepción de pago, dado que se demostró el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal a) numeral 1° del mandamiento de

---

<sup>4</sup> Índice 18

pago, pero no el pago de la obligación dispuesta en el literal b), numeral 1 de este; así ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de dicha obligación, requirió a la ejecutada con el fin de que adelante los tramites ante Protección para el cálculo actuarial (Ind.02, min. 05:04).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, expuso, si bien no realizó el pago derivado de un cálculo actuarial expedido por el fondo de pensiones, lo cierto es que sí acreditó, no solo con la contestación de la demanda o el escrito a través del cual propuso excepciones de fondo, sino desde la aclaración al mandamiento Ejecutivo, que el pago de dichos aportes se había hecho a través de pago simple, ello lleva a concluir que, en efecto, si se cumplió con la obligación de pagar aportes y que en caso de que se echará de menos el pago del cálculo actuarial en todo caso, los saldos que no se cancelaron se relacionan con intereses moratorios que no irían a la cuenta individual del trabajador, sino a el fondo de pensiones Protección no derivándose de ello, un incumplimiento de los derechos o un desconocimiento de los derechos del trabajador, dado que existe el reporte en la historia laboral del demandante por los periodos ordenados en la sentencia.

Luego, entonces, teniendo en cuenta que Protección no es parte en este proceso y que los saldos adeudados, se derivarán de un cálculo actuarial, se generarían a favor de dicho fondo y no a favor del trabajador, por tanto se cumplió con la finalidad o la orden de la sentencia era realizar el pago de aportes a favor del trabajador, con miras a garantizar los derechos que se derivaron de la declaración de un contrato realidad, por lo expuesto solicita se revoque la decisión en cuanto a la negativa de declarar probada la excepción de pago con respecto a los aportes a pensión (min. 15:12).

### IV. CONSIDERACIONES

Al ser la decisión proferida por el juez de primer grado susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, se advierte que el objeto de controversia planteada, difiere sobre la declaratoria parcial de excepción de pago que determinó el juez de primer grado, en tanto insiste que realizó el pago total de la obligación, -aportes a la seguridad social en pensiones-.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C. establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título

base de ejecución, corresponde a las sentencias que resolvieron, en primera instancia de 24 de enero de 2019, confirmada por el superior el 02 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 1100131050232018000233, así como el auto del 22 de mayo de 2019 que liquidó y aprobó las costas causadas en el referido proceso (índice 1 págs. 337 a 354). En la primera de las providencias enunciadas, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante **JUAN DIEGO CASTAÑEDA** y la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP**, existieron contratos de trabajo, a través de los cuales el actor desempeñó el actor de conductor, en los siguientes periodos: entre el 19 de agosto de 2010 y el 19 de diciembre de 2010, entre el 6 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, entre el 4 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2012, entre el 2 de abril de 2012 y el 15 de agosto de 2012, entre el 17 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, entre el 9 de enero de 2013 y el 31 de julio de 2013, entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, entre el 7 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, y entre el 4 de enero de 2016 y hasta el 4 de abril de 2016.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante **JUAN DIEGO CASTAÑEDA** en vigencia de los contratos de trabajo recibió los siguientes salarios: entre el mes de septiembre y diciembre de 2010 la suma de \$1.800.000, entre el mes de enero y diciembre de 2011 la suma de \$1.854.000, entre el mes de enero y julio de 2012 la suma de \$1.854.000, en el mes de agosto de 2012 la suma de \$1.648.400, entre el mes de septiembre y diciembre de 2012 la suma de \$1.950.000, en el mes de enero de 2013 \$1.495.000, entre el mes de febrero y julio de 2013 \$2.025.833, entre el mes de agosto y diciembre de 2013 \$1.950.000, en el mes de enero de 2014 la suma de \$1.874.6000, entre el mes de febrero y abril de 2014 la suma de \$2.008.500, entre el mes de mayo y diciembre de 2014 la suma de \$2.508.000, en el mes de enero de 2015 \$1.655.004, entre el mes de febrero y noviembre de 2015 \$2.068.755, en el mes de diciembre de 2015 \$2.137.713, y entre el mes de enero y marzo de 2016 \$2.068.755.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP** a pagar al demandante **JUAN DIEGO CASTAÑEDA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$5.017.275 por cesantías.
- b) \$549.850 por intereses a las cesantías.
- c) \$3.064.160 por prima de servicios.
- d) \$2.858.329 por vacaciones.
- e) \$2.858.329 por prima de vacaciones.
- f) \$4.523.316 por prima de navidad.
- g) \$1.277.042 por bonificación por servicios.
- h) \$68.958 diarios a cargo de la demandada, por concepto de sanción moratoria, desde el 4 de julio de 2016 y hasta la fecha en que efectivamente se paguen las acreencias laborales aquí reconocidas al demandante
- i) Por los aportes a pensión, que deberán cancelarse por el tiempo laborado por el actor, de acuerdo los salarios establecidos para cada anualidad, y conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa. Dineros que deberán girarse al Fondo de Pensiones que se encuentra afiliado el actor, si es del caso a través de cálculo actuarial que deberá elaborar la demandada.

**CUARTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2014, y de las vacaciones causadas con anterioridad al 29 de junio de 2013.

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo decidido.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada.

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, la *a quo* mediante auto de 24 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago, en el que se dispuso:

*“a. Por la diferencia que se genere por concepto de indemnización moratoria, teniendo en cuenta que en sentencia se ordenó pagar \$68.958 diarios desde el 04 de julio de 2016 y hasta la fecha en que efectivamente se pagaran las acreencias laborales reconocidas al demandante, y mediante la Resolución No. 293 del 23 de diciembre de 2019 la demandada reconoció por este concepto la suma de \$77.853.582.*

*b. Por los aportes a pensión, que deberán cancelar por el tiempo laborado por el demandante entre el 19 de agosto de 2010 y el 19 diciembre de 2010, entre el 06 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, entre el 4 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2012, entre el 2 de abril de 2012 y el 15 de agosto de 2012, entre el 17 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, entre el 09 de enero de 2013, y el 31 de julio de 2013 entre el 05 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, entre el 3 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, entre el 7 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 y entre el 04 de enero de 2016 y hasta abril de 2016; teniendo en cuenta como salario entre el mes de agosto y diciembre de 2010 la suma de \$1.800.000, entre el mes de enero y diciembre de 2011 la suma de \$1.854.000, entre el mes de enero a julio de 2012 la suma de \$1.854.000, enero y julio de 2012 la suma de \$1.854.000, en el mes de agosto de 2012 la suma de \$1.648.400, entre el mes de septiembre y diciembre de 2012 la suma de \$1.950.000, en el mes de enero de 2013 \$1.495.000, entre el mes de febrero a julio de 2013 \$2.025.833, entre el mes de agosto a diciembre de 2013 la suma de \$1.950.000, en el mes de enero de 2014 la suma de \$1.874.600, entre el mes de febrero a abril de 2014 la suma de \$2.008.500, entre el mes de mayo a diciembre de 2014 la suma de \$2.508.000, en el mes de enero de 2015 \$1.655.004 entre el mes de febrero a noviembre de 2015 \$2.068.755, en el mes de diciembre de 2015 \$2.137.713 y entre el mes de enero y marzo de 2016 \$2.068.755. Dineros que deberán cancelarse al Fondo de Pensiones en el cual se encuentre afiliado el demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que, la sentencia que es el título base de la ejecución, confirmada por esta Corporación, determinó tanto en su parte considerativa como resolutive, condenar a Empresas Pública de Cundinamarca S.A, E.S.P., al reconocimiento y pago, de las acreencias laborales, extralegales y vacaciones, sanción moratoria desde el 04/07/2016 hasta que se realice el pagos de las acreencias reconocidas, teniendo para ello la suma de \$68.958 diarios a cargo de la accionada, De igual manera, se ordenó pagar lo correspondiente a los aportes a pensión por el tiempo laborado por el actor, de acuerdo a los salarios establecidos para cada anualidad, dineros que deben girarse al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el accionante.

En ese sentido, el punto central de la apelación, y de estudio por parte de esta Corporación, corresponde determinar si en efecto, se tiene satisfecho el pago total de la obligación respecto de los aportes pensionales, por el tiempo laborado por el accionante y de acuerdo a los salarios devengados, conforme se libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2022.

Verificada por parte de esta Corporación, la documental allegada con el escrito de excepciones, se tiene que la ejecutada para acreditar el pago total de la obligación, frente a los aportes a pensión- concepto al cual fue condenada- aporta liquidación en donde se evidencia; en primera medida, que si bien realizó un pago a través de un operador autorizado “*pago simple*”<sup>5</sup> a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal liquidación solo tuvo en cuenta el salario que se indicó en la sentencia base de ejecución, respecto a cada periodo laborado, -septiembre de 2010 a marzo de

---

<sup>5</sup> Índice 10 Pdf. 24 a 157

2016, igualmente se tiene Resolución 205 de 2019<sup>6</sup>, en donde la ejecutada reconoce el pago de la sumas de dinero ordenadas en el fallo proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 24/01/2019, en lo que interesa a las presentes diligencias se indica consignar a Protección S.A. el valor de los aportes correspondientes al periodo condenado, por un valor de \$21.633.000, pero este concepto solo hace referencia a la cotización, sin el respectivo el cálculo actuarial, que determine el valor que correspondiente a cancelar por omisión de los aportes, por el interregno de tiempo en que se declaró la existencia de contrato de trabajo entre el actor y la ejecutada, mediante la sentencia base de título ejecutivo proferida el 24 de enero de 2019.

En el caso el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones tiene importancia la obligación de los empleadores de efectuar el pago de los aportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y, ante su omisión, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional, por tanto se han previsto diferentes posibilidades que generan distintas responsabilidades, concretamente en el caso de autos, el empleador hoy ejecutado omitió afiliar a su trabajador (ejecutante) a un fondo de pensiones, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado y que no fue cotizado; situación en que el fondo expide al empleador un cálculo actuarial sobre lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral, se denota que el recurso no cuestiona que el actor mantuviera afiliación, para limitar al pago de cotización con intereses, sino que los intereses moratorios no se reflejarían en su cuenta individual.

En concordancia con lo anterior, no se puede dar por acreditado el pago total de la obligación, por manera que si bien la ejecutada realizó un pago por concepto de cotizaciones adeudas, entre el 2010 a 2016, la consecuencia de la omisión de la afiliación, al declararse la existencia de un contrato de trabajo, y ordenarse el pago de los aportes pensionales, conlleva la validación de los periodos por el pago de la reserva actuarial, calculo que elabora la AFP a la que se encuentre afiliado el actor (Protección S.A.), para que puedan ser incluidas como válidas en la historia laboral de cotizaciones. En ese sentido, conforme a la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral (titulo base de ejecución), correspondía al ejecutado solicitar ante Protección el cálculo actuarial adeudado,

Las anteriores razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

---

<sup>6</sup> Índice 10 Pdf. 159 a 157

Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P., y en favor de la parte ejecutante.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cceb51853e71f7b06c7d6ef9f0d4f0ded4aa7f07ab3b80a7a5f5d0c30a3d49**

Documento generado en 09/05/2024 11:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALEXANDER ARTEAGA OLAYA contra ROMULO OVALLE ROJAS Rad. 11001310501720190031801.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso contra el auto que decide el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de marzo de 2023 (09/03/2023), que ordenó la vinculación de la litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad OM Consultores SAS

ANTECEDENTES

El ciudadano Alexander Arteaga Olaya, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Rómulo Ovalle Rojas, a fin que se declare que, entre las parte existió contrato de trabajo, el cual inició el 14 de mayo de 2013 y culminó el 30 de noviembre de 2017; que la terminación del vínculo fue por causa imputable al accionado y no le canceló la liquidación definitiva de las prestaciones sociales; que en consecuencia se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, aportes a las seguridad social, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización del artículo 64 y 65 del CST, indexación, costas y agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, al indicar en que, el señor Rómulo Ovalle Rojas, fue propietario del establecimiento de comercio OM Consultores; que el 24 de octubre de 2014 le fue cancelada la matrícula del establecimiento de comercio, que el accionado se ha dedicado por 30 años, a la prestación de servicios en el análisis de riesgos y prevención de

---

<sup>1</sup> Pase despacho 29/09/2023

fraudes para diferentes compañías de seguros directamente o por intermedio de OM Consultores; señaló que inició vínculo laboral, por medio del contrato de trabajo con el accionado a partir del 14 de mayo de 2013, ejerciendo el cargo de analista de riesgo e investigaciones de siniestros de seguros con actividad de mensajería; que el último salario devengado fue de \$1.200.000; que la terminación del vínculo se dio el 30 de noviembre de 2017; que por intermedio de Catalina González Ariza exigió que firmara unos contratos para justificar ante las compañías de seguros, que eran empleados del establecimiento OM Consultores, que durante la relación laboral, se le envió de comisión, que en varias ocasiones por intermedio de mensajes de texto se le informó el pago del salario, que en la afiliación de la ARL aparece afiliado por parte de OM Consultores que en ocasiones le consignó el sueldo en la cuenta de Bancolombia y en efectivo; que el 27 de noviembre de 2017 fue despedido, que no se le pago a la liquidación de las prestaciones sociales<sup>2</sup>.

Rómulo Ovalle Rojas, se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que los derechos pretendidos se encuentran prescritos; que siempre actuó con buena fe durante la vigencia del vínculo civil con el actor, que siempre actuó bajo el convencimiento del tipo de contrato celebrado y pago y consignó los honorarios causados durante la prestación de servicios con el actor dentro de los términos legales. Formuló como excepciones de mérito las de, falta de causa para pedir, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación, buena de del demandado, mala fe del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, existencia de contrato de prestación de servicios<sup>3</sup>.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 09 de marzo de 2023, dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad OM consultores SAS representada legalmente por el señor Rómulo Ovalle Rojas, tras considerar que contestación de la demanda, el accionado si bien negó cualquier vínculo con el demandante, precisó que entre el demandante, una sociedad cuya razón social es OM consultores SAS, había existido un contrato de prestación de servicios de índole civil y que en ejecución de ese contrato, el actor cumplió unas actividades totalmente ajenas a la esfera de un vínculo laboral, preciso además, que esa sociedad está legalmente constituida, circunstancia esta al obrar en el expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad, folio 180 a 183 del digital, y que informan que la sociedad gira bajo la razón social OM consultores S.A.S., tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, se identifica con el NIP 907850160, y que su representante legal es el señor Rómulo Ovalle Rojas; razón que lo llevo a concluir que en este caso se encuentra indebidamente integrado el contradictorio y que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento tendiente a corregir la falencia que no se advirtió, y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad OM consultores SAS representa legalmente por el señor Rómulo Ovalle Rojas.

---

<sup>2</sup> Índice 04

<sup>3</sup> Índice 07 y 09

Frente a la anterior, decisión el apoderado judicial de la parte accionada interpuso recurso de reposición, indicando que las facultades del juez no pueden extenderse hasta integrar o suplirle la deficiencia del abogado que no ha actuado y no ha demandado en debida forma; resaltó que el poder otorgado faculta al abogado del accionante, para demandar a la persona natural, esto es, a Rómulo Ovalle, y no para demandar a la persona jurídica OM Consultores S.A.S lo que genera una deficiencia. Maxime si las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare el vínculo laboral con el señor Rómulo Ovalle y no con la sociedad OM consultores S.A.S.

El A quo no repone la decisión, toda vez que la integración del litisconsorte necesario por pasiva de OM Consultores S.A.S, es como medida de saneamiento; enuncia es obligación del juez de disponer incluso de oficio e integrar en debida forma el contradictorio.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada presentó, incidente de nulidad a partir del auto que ordena la integración de litisconsorcio OM Consultores SAS, de conformidad con lo establecido en el en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP que establece, el proceso es nulo en todo, en parte solamente en los siguientes casos, cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como a su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Señaló que, el poder que le fue otorgado al doctor Francisco Javier Ocampo Villegas para presentar la demanda, en contra de Rómulo Ovalle Rojas en su condición de persona natural, lo que quiere decir que al no ser la intención del demandante otorgar poder para demandar a otra persona diferente, es decir a la persona jurídica OM Consultores SAS, no tendría la facultad de vincular a dicha entidad, porque la intención del demandante no es abierta, no es ilimitada, la ley establece que el poder debe ser específico tanto para las pretensiones como para las personas a quien se pretende demandar, es decir, que al vincularse, como lo pretende el despacho en esta etapa procesal, a la sociedad OM consultores SAS, el apoderado del demandante no podría en su momento actuar en contra de dicha entidad (min. 27:57).

El juez de primigenio rechazo de plano, la nulidad presentada, argumentado integrar un contradictorio es a discreción, se actúa en cumplimiento de un mandato legal, el artículo 134 del CGP precisa que cuando se incurre en esa omisión, en la falta integral, contradictorio, eso sí, constituye una causal de nulidad que incluso traería como consecuencia que se deje sin efecto la sentencia que se dicte sin haber integrado en debida forma el contradictorio. Agregó que, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla expresa la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, igualmente no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar ha dicho que la origina ni quién omitió alegarla como excepción previa, sí tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrirá la causal haya actuado en el proceso sin proponerla dos circunstancias procesales que en el presente caso ya se cumplieron.

Frente a la anterior determinación el apoderado judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la nulidad presentada, indicado que la vinculación de la Sociedad OM Consultores, se da únicamente en la etapa procesal de saneamiento del litigio; que por orden procesal y a debido proceso, era su obligación primero interponer recurso contra el auto que ordenó vincular a OM Consultores SAS, pues no podía proponer una nulidad cuando no estaba vinculada a la sociedad OM Consultores SAS, ni proponer la excepción previa de falta de legitimación en la causa, pues no es de su interés la integración de litisconsorte que realiza el a quo.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

Así las cosas, sería del caso estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, sino es porque la Sala advierte, en efecto la actuación previa a través de la interposición de recursos previos a la presentación del incidente de nulidad, de la parte, también recurrente en el presente asunto, que alega estar afectada por la orden de integración del contradictorio, con lo cual se ratifica la razón del rechazo de plano (art. 135 CGP), también falta un requisito para que la solicitud de nulidad sea avante, como es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que, a la luz del ordenamiento procesal es indispensable para dar curso a la petición.

En ese sentido, valga resaltar que el inciso final del artículo 134 del CGP consagra taxativamente que *-La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien lo haya invocado-*, este a su vez armoniza con lo previsto en el artículo 135 *ibídem* que estipula:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

En ese sentido, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida representación se establece, entre otros, que la persona que propone la nulidad sea la afectada. Lo anterior quiere decir que, solo puede predicarse del afectado con ella, debido a que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley. Nótese entonces que, al único sujeto procesal que afectaría o perjudicaría la causal de nulidad alegada es OM Consultores SAS, entidad que está siendo vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, por tanto esta era la única legitimada para invocarla y alegarla en su favor, sin perjuicio de su estructuración o no. En consecuencia, como quiera

que el incidentante actúa en representación del demandado Rómulo Ovalle Rojas no es procedente sostener que fue esta la parte afectada por la causal alegada de indebida representación.

Razones suficientes para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Costas en esta instancia a cargo del accionado y en favor de la parte accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Rómulo Ovalle Rojas y a favor de la parte actora.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28574b6aad584054cb11e77be372fe3a84e7f08272e5e33d17d0f02f1208269**

Documento generado en 09/05/2024 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

Rad. 11001310501620210018801 y 11001310501620210018802

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANGO PIEDRAHITA  
DEMANDADA: UGPP

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2023 (18/08/2023), mediante el cual declaró probada la excepción previa denominada inepta demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Arturo Arango Piedrahita, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP a fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de hijo discapacitado, a partir del fallecimiento de su madre María Lyda Piedrahita de Arango, el 17 de febrero de 2017, junto con los intereses moratorios<sup>2</sup>.

Como fundamentos de sus pretensiones, indicó que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 81.27%, con fecha de estructuración del 01 de septiembre de 1997; que siempre convivió con sus padres bajo el mismo techo, que primero falleció su padre y luego su madre, de quien dependía económicamente para su subsistencia; que su progenitora era beneficiaria de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca mediante acto administrativo

---

<sup>1</sup> Pase despacho 29/09/2023

<sup>2</sup> Al índice 01 Pdf.

054 de 29/09/1993, la cual le fue sustituida a través de resolución 03867 de 13/12/2018, en cuantía de \$1.186.092, a partir del mes de marzo de 2017; que María Lyda Piedrahita igualmente era beneficiaria de pensión de jubilación gracia reconocida por la UGPP mediante Resolución 062002 de 22/05/1986; que con ocasión a la muerte de su madre solicitó sustitución pensional a la accionada la cual fue negada, por no acreditarse la dependencia económica, pues tiene una hija de 37 años de edad y los alimentos estarían a cargo de ella, empero la UGPP soslayó que tiene a su cargo un hijo discapacitado y que no tiene ingresos fijos.

### CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada UGPP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que el accionante no le asiste el reconocimiento al derecho pretendido, por manera que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prestación. Lo anterior dado que está demostrado que el actor estuvo emancipado y no dependía económicamente de su madre, puesto tuvo una relación marital, en la cual procreo una hija, ya mayor de edad, y con base en el artículo 411 del C.C., no es viable acceder a la sustitución pensional. Propuso como excepciones previas la de inepta demanda por falta de competencia y jurisdicción de lo ordinario laboral<sup>3</sup>.

Mediante auto de 20/06/2023, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP<sup>4</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, remitido el expediente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 18/08/2023, sobre la excepción de inepta demanda por falta de jurisdicción ordinaria laboral, se declaró no probada, indicó que la temática de este asunto, es de la seguridad social, se reclama una pensión de sobrevivientes, independientemente de la calidad que tuviera la causante, donde *“María Lida Piedrahita Arango era docente, era servidora pública y gozaba de una pensión gracia de vejez que le fue concedida en el año de 1986,”* resaltó que en cabeza del actor presuntamente surgió un derecho con independencia de las calidades jurídicas que tuviera su madre fallecida. Que el artículo 2 del CPTSS, es claro en determinar que la competencia de este asunto es del juez del trabajo (Ind.25 min. 9:33).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la UGPP, presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó, que si bien el aquí demandante no es un servidor público, no puede perderse de vista que lo que se pretende es una pensión sobreviviente,

---

<sup>3</sup>Al índice 17 Pdf Contestación Demanda

<sup>4</sup> Al índice 14 Pdf AutoAvoca

cuyo origen se basa en una pensión de jubilación gracia reconocida a la señora María Piedrahita de Arango, mediante la Resolución 06202 del 22 de mayo de 1986 por parte de Cajanal, en calidad de empleada pública, por tanto conforme al artículo 104 del CPCA, la competencia es de los Juzgados de lo Contenciosos Administrativo. Agregó que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en este proceso, se presenta una nulidad, por cuanto el Juez actuó después de declarar la falta de jurisdicción y competencia (Ind.25 min. 50:56)

### CONSIDERACIONES

Ante la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada excepción previa de inepta demanda por falta de competencia, propuesta por la UGPP, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS.

Previo a analizar la prosperidad o no de la excepción previa, la Sala deberá auscultar si en el *sub-examine*, goza de prosperidad la nulidad planteada por UGPP, frente a la actuación que realizó el a quo, con posterioridad al auto 16/08/2023, donde se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al precepto laboral dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Revisado el trámite procesal, se tiene que el *a quo* mediante auto de 20/06/2023, tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción previa de inepta demanda por falta de competencia de lo ordinario laboral, y fijo audiencia del artículo 77 del CPTSS para el 18/08/2023<sup>5</sup>.

Por auto de 16/08/2023 notificado por estado del 17 siguiente, el juez previo a calificar la contestación de la demanda, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de Reparto oficina de apoyo de Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean repartidas para su conocimiento<sup>6</sup>. En audiencia de 18/08/2023, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de competencia, la UGPP formuló recurso de apelación, y formuló nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del CGP numeral 1º.

Para resolver, lo primero que se ha de advierte, es que la UGPP no formuló oportunamente el incidente de nulidad por tal irregularidad una vez el juez de primera instancia se constituyó en audiencia del artículo 77 CPTSS, pese que en auto anterior el despacho había ordenado remitir el expediente, por falta de jurisdicción y competencia, a los jueces de lo Contencioso Administrativo, como tampoco procedió advertirla en la etapa de saneamiento del litigio;

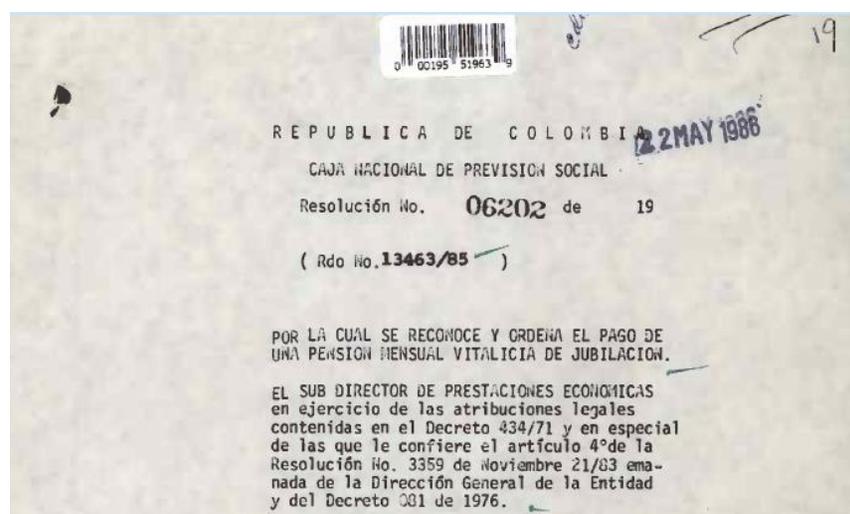
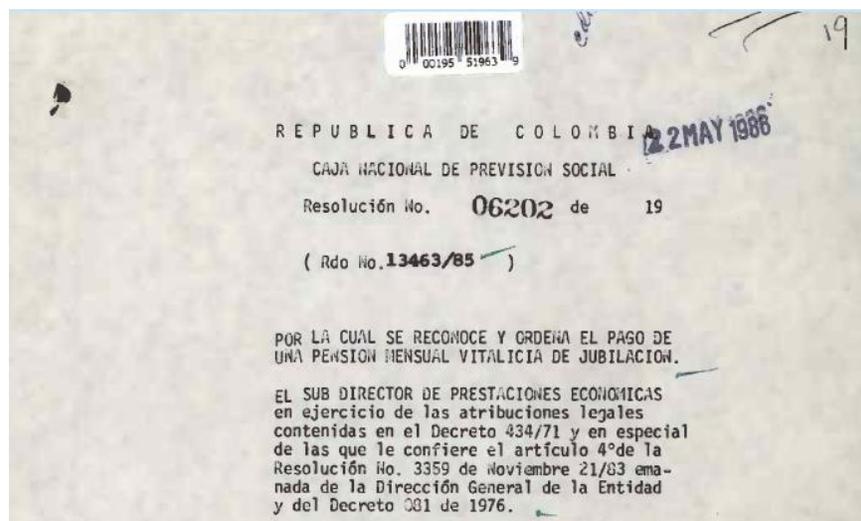
---

<sup>5</sup> Índice 22

<sup>6</sup> Índice 23AutoRemitePorCompetencia

solo lo planteo en el recurso ante la decisión sobre la excepción previa, luego se entiende que su proceder habilitó la actuación procesal, para que la situación adjetiva se tramite bajo el ritual de la excepción previa.

De allí que se analice si asiste razón al declarar no probada la excepción previa que enunciada como inepta demanda por falta de jurisdicción, corresponde a la de falta de jurisdicción y competencia (art. 100.1. CGP). Sobre el particular se demandó a la UGPP, en procura de una sustitución pensional en calidad de hijo discapacitado y a partir del fallecimiento de su madre; analizados los hechos del escrito genitor, la Sala encuentra que la prestación que pretende el actor, deviene de una pensión de jubilación gracia reconocida por Cajanal mediante Resolución 06202 de 22/05/1986<sup>7</sup> en calidad la causante de empleada pública -Docente de la Institución Educativa pública, en virtud entre otras de la Ley 114 de 1913, por medio de la cual se creó la pensión de jubilación a favor de los maestros de escuela, con base en los servicios que prestó la alegada causante al Departamento del Valle del Cauca, como se observa: “



...

<sup>7</sup> Índice 19. Archivo: 29365418 unificado, pág. 29

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A-1412/23, precisó:

*“Posteriormente, en Auto 719 de 2022, la Sala Plena precisó las reglas establecidas para atribuir competencias a los jueces ordinarios y a contenciosos cuándo se trata de resolver conflictos relativos a la seguridad social. En esa oportunidad, la Corte expuso que: “[e]l numeral 4° artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”. De otro lado, el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce de las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:*

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social	Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
	(Numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social  (Numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

*Con base en esta explicación, en el Auto 507 de 2023, la Corte concluyó que los conflictos de seguridad social suscitados por un trabajador privado o por un trabajador oficial, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, corresponderán a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Asimismo, señaló que, en virtud de esa perspectiva, la Sala Plena ha establecido que las demandas que pretendan la sustitución de una pensión causada por un trabajador privado o un trabajador oficial deberán ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En concreto, los Autos 371 y 649 de 2022, al resolver conflictos entre jurisdicciones suscitados con ocasión de demandas de sustitución pensional, fijaron como regla de decisión que “la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de un proceso en el que se pretenda obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, promovido por quienes alegan su condición de beneficiarios de un causante que, prima facie, tiene la condición de trabajador oficial al momento de causarse la prestación”.<sup>8</sup>*

*En suma, la Sala Plena ha determinado que, para establecer la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, es necesario evaluar la forma de vinculación del afiliado al momento de la causación de la prestación o de la última relación laboral. Lo expuesto, con el fin de determinar de forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público. En caso de ostentar dicha condición, la competencia para conocer del caso debe ser atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

*A partir de lo expuesto, la Corte concluye que este caso acredita las dos condiciones exigidas por la ley y la jurisprudencia para remitir el caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia gira en torno al reconocimiento de la sustitución de una pensión causada por una persona que: (i) en principio, ostentaba la condición de empleado público al momento de causar la prestación; y, (ii) estaba afiliada a un régimen pensional administrado por una entidad pública. En consecuencia, la Corte ordenará remitir el expediente al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) para lo de su competencia, así como para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 1° Laboral del Circuito de la misma ciudad.”*

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Auto A-371 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, ya que el demandante si bien no es un empleado público el derecho pretendido deviene de una pensión de jubilación gracia reconocida a una docente – empleada pública, cuya prestación es administrada por una entidad de derecho público, como lo es la UGPP, lo que confiere la competencia para conocer del litigio a los jueces administrativos. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prevé:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

En ese orden, se revocara el auto censurado, para en su lugar declarar probada la excepción previa por falta de jurisdicción, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP resulta imperioso declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá del 18 de agosto de 2023, con la salvedad en lo que respecta por estos apartados normativos, que las pruebas recaudadas conservarán su validez y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por sustracción de materia la Sala se releva del estudio del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023. Sin costas al presente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 18 de agosto de 2023, radicado tramite del recurso de alzada 110013105016202100188-01, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, propuestas por la UGPP. Al tenor de los artículos 16 y 138 del CGP se declara la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2023, sin perjuicio que las pruebas recaudadas conserven su

validez, se dispone la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: la Sala se releva del estudio del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia el 13 de septiembre de 2023, dentro de las diligencias, radicado 110013105016202100188 02.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente tramite.

CARTO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
Magistrada

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6ed382b1ecebb1699184fc61ed9566fa6cfd917827d8447ab733345812e88**

Documento generado en 09/05/2024 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA  
contra PLASMOTEC S.A.S. Rad. 11001310502620210007401

AUTO

Procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre el recurso de queja<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 21 de abril de 2023 (21/04/2023), proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de abril de 2023 el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá resolvió remitir el asunto de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá tras considerar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 148 del CPTSS para acumular este proceso con el que cursa en este juzgado homólogo radicado 11001310500120190086900<sup>2</sup>.

Notificada por estado la anterior providencia, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación mediante escrito remitido vía electrónica el 25 de abril de 2023 en el que solicitó revocar la decisión y, en su lugar, se continúe con el conocimiento del presente asunto en el juzgado donde se han surtido las diligencias correspondientes<sup>3</sup>.

Posteriormente, la *a quo* en auto del 24 de mayo de 2023 dispuso no acceder al recurso de apelación interpuesto teniendo en cuenta que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 65 del CPTSS<sup>4</sup>. Contra la anterior decisión el extremo activo interpuso directamente recurso de queja<sup>5</sup>, el cual fue concedido por la juez de primer grado, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para lo de su cargo<sup>6</sup>.

CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 68 del CPTSS, en concordancia con el artículo 352 del CGP el recurso de queja está instituido para verificar si la negativa de conceder el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, se encuentra

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 03/11/2023

<sup>2</sup> Índice 25

<sup>3</sup> Índice 26

<sup>4</sup> Índice 31

<sup>5</sup> Índice 32

<sup>6</sup> Índice 35

ajustado al ordenamiento jurídico; estudio que lo realiza el superior funcional de la autoridad judicial que negó, rechazó, o no concedió el recurso de apelación o de casación.

Aunado a lo anterior, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación, a menos que éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual, deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. En ese sentido, una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez en la misma providencia ordenará la expedición de las copias pertinentes, procediendo de la forma prevista en el trámite de apelación y, una vez expedidas estas, se remiten al superior (art. 353 del CGP), precisando que en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para agotar el trámite anterior, basta con la remisión del expediente digital.

Al respecto, en asuntos de similares contornos al que nos ocupa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL7728-2017, precisó:

“A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, son los contemplados en el Código General del Proceso, cuyo artículo 353 preceptúa:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación [...]

Así, ha de entenderse que la formulación y trámite de dicho recurso se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su formulación sea en debida forma”. (subrayado del texto original).

Así las cosas, considera la Sala que en el *sub lite* el recurso de queja se torna improcedente dado que no se cumplió en su integridad con los presupuestos que habiliten a esta Corporación para decidir sobre el mismo, específicamente por haberse desatendido la ritualidad prevista en el artículo 353 del CGP, en tanto que tratándose el recurso de queja de un medio de impugnación de carácter supletorio, es decir, que se interpone en subsidio del de reposición, al respecto la intervención en inconformidad, indica (Ind.32):

expediente No.2021-00074-00

yovanny barrero <yovannyabogado46@gmail.com>

Lun 29/05/2023 12:11 PM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (317 KB)

ActaAudenciaConciliacion2019-869.pdf; ana v. sandoval b. exp 2021-0074-00 Recurso de Queja.pdf.

Buenas Tardes

Respetada Señora Juez y Funcionarios del Despacho.

Comedidamente manifiesto que Adjunto dos (2) PDF. El Primero contiene Recurso de Queja contra la providencia que nego el Recurso de Apelacion y el Segundo PDF contiene acta de conciliación llevada a cabo en el proceso que curso ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá. Exp 2019-00869, procesos que contienen pretensiones diferentes.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y atención prestada

Atentamente

Yovanny Barrero  
apoderado Demandante.

**YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ**  
ABOGADO  
CALLE 12 No.8-11 Of.511 de Bogotá Cel 3112386238  
Correos electrónicos: yovannyabogado46@gmail.com  
yovannyabogado@yahoo.es

BOGOTÁ D.C., 29 de mayo de 2023

**DOCTORA**  
**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**  
JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EMAIL: [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
No.11001310502620210007400

DE: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA  
CONTRA: PLASMOTEC SAS

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA  
PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE  
APELACION.**

YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficina 511 de la calle 12 No. 8 - 11 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la T.P. Nro.148.036 del C.S. de la J., C.C. No.79.661.211 de Bogotá, email: yovannyabogado46@gmail y yovannyabogado@yahoo.es, comedidamente manifiesto que interpongo y sustento el **RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, notificada por estado el día 25 de Mayo de 2023, encontrándome dentro del término de ley, recurso que invoco de la siguiente manera:

Lo anterior, como quiera que no se está ante la salvedad que la misma norma consagra, como quiera que el recurso fue interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación más no contra el auto que haya resuelto la reposición. De lo anterior, se colige que el recurso de queja no cumplió con los rituales procesales antes señalados y, en tal medida, no hay lugar a abordar su estudio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702917beef920ee52b45e0899862fbd9e975b7df5233552b78684ea97c398dc9**

Documento generado en 09/05/2024 09:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2020 00334 01

Demandante: CARLOS HUMBERTO CAMPILLO QUINTANA y OTROS

Demandada: ECOPETROL S.A.

Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup> que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente. Admitida la alzada, dentro del trámite del recurso de apelación, el apoderado de la sociedad demandada presentó memorial en el que manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto. A efectos de resolver, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se procede a dictar el siguiente

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol S.A. contra el auto del 7 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado -47- Laboral del Circuito de Bogotá que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, dentro del proceso instaurado en su contra por Carlos Humberto Campillo y otros.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia a cargo del recurrente, siendo acreedor la parte demandante. En firme el auto, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho por \$325.000, a cargo del recurrente y a prorrata para los demandantes.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

<sup>1</sup> Proceso remitido conforme Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a4f5f1ee671cb013924d0ef559940507f6842643e9451c4f4dd300663ffbb1**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de SAMUEL JIMÉNEZ contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP Rad. 11001310503620200038201.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá por el cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

El ciudadano Samuel Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Codensa S.A. para que se condene a la demandada al pago de \$73.078.128,48 por concepto de retención en la fuente que debió asumir la empresa con ocasión de la terminación del contrato de trabajo y el bono de retiro por valor de \$301.119.120 pactados en el acuerdo conciliatorio que fue celebrado el 11 de noviembre de 2016 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. De igual manera, solicitó el pago de \$20.430.000 y \$81.720.000 equivalentes al anticipo que debe asumir el actor por retención en la fuente para los años gravables 2016 y 2017 y la sanción de extemporaneidad, respectivamente; así como se condene a la pasiva a los intereses moratorios que se causen mensualmente junto con las costas y perjuicios ocasionados por el no pago de la retención en la fuente.

Fundamentó sus peticiones al indicar que las empresas Codensa S.A. ESP y la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP se fusionaron a partir del 30 de septiembre de 2016, continuando el actor como trabajador de Codensa por sustitución de empleadores a partir del 1° de octubre de 2016; que previamente a la sustitución suscribió un acuerdo transaccional con la Empresa de Cundinamarca S.A. ESP para acogerse a un Plan de Retiro Voluntario, obligaciones que asumió Codensa S.A. ESP dentro de las cuales estaba asumir la retención en la fuente por bono de retiro. Señaló que en audiencia pública especial de conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2016 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, entre el demandante y Codensa S.A. se pactaron unos pagos por concepto de bono de retiro por \$301.119.120 y la retención en la fuente que se generara al

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 08/09/2023

respecto, no obstante, la demandada no pagó la retención en la fuente a la que estaba obligada asumir por el citado bono de retiro<sup>2</sup>.

Enel Colombia S.A. ESP (antes Codensa S.A. ESP) se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de cosa juzgada la que fundó en el hecho de haber celebrado entre Codensa y el demandante un acuerdo conciliatorio el 11 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de zanjar cualquier tipo de reclamación que pudiese presentarse respecto de derechos inciertos y discutibles debido al desarrollo y terminación del contrato de trabajo, incluidos beneficios extralegales y convencionales, así como la pensión de jubilación convencional. Destacó que los efectos de un acta de conciliación a la luz de la ley y jurisprudencia, es un acto jurisdiccional toda vez que tiene fuerza vinculante de una sentencia judicial. En ese orden, que la situación jurídica puesta a discusión no puede ser discutida dentro de un proceso judicial, en especial, el reconocimiento de una hipotética y remota cifra que ya hubiere sido pagada, por los efectos de la cosa juzgada que trae consigo el acta de conciliación<sup>3</sup>.

Mediante auto del 27 de marzo de 2023 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir las diligencias al Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá por considerar reunidas las exigencias del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

#### AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que continuó al 28 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito declaró no probadas, entre otras, la excepción previa de cosa juzgada. Al respecto, la *a quo* hizo remisión a la literalidad del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, del 11 de noviembre de 2016, estableciendo que los pedimentos de la demanda no han sido dilucidados como quiera que lo que se discutió en ese acuerdo conciliatorio fue todo lo relacionado con derechos laborales y no con derechos tributarios derivados de los primeros de los enunciados, en los que el demandante pudo haber salido afectado. En ese sentido, no encontró reunida la identidad de objeto necesaria para la configuración de la cosa juzgada de que trata el artículo 303 del CGP, en consecuencia, condenó en costas a ENEL Colombia S.A. ESP por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (min. 14:00).

#### RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar el auto recurrido y, por tanto, si bien se decidió no probada la excepción de prescripción y cosa juzgada advierte que frente a la prescripción

---

<sup>2</sup> Índice 03

<sup>3</sup> Índice 12

<sup>4</sup> Índice 14

no es cierto que la normatividad pandemia COVID lograra hacer perder el efecto de los términos de prescripción por tratarse de asuntos relativos a la caducidad, *“ahora bien en lo con lo que está realmente en reproche esta defensa es en no dar por probada la excepción de cosa juzgada”* (min.34:37), considera el recurrente, que está claro que el acuerdo conciliatorio que se pactó entre las partes estuvo avalado por un juzgado, donde se acreditó y reconoció por parte del demandante el cumplimiento de las obligaciones dispuestas dentro de este. Señaló que hay un reclamo por parte del demandado en cuanto a una obligación en la que no es parte, toda vez que a él se le cumplieron con la totalidad de las obligaciones en cabeza de la demandada, y si lo que reprocha es que existieron incumplimientos dirigidos a terceros, en este caso la DIAN, son asuntos que no lo involucran directamente, en discusión de las UVT; pues lo que debió en su momento era ponerle de presente a esa entidad sobre la obligación, existente o no, en cuanto a la duda de las UVT, poniendo de presente quién era el obligado a cumplir con dicha obligación.

Agregó que ENEL Colombia S.A. cumplió con las obligaciones contraídas con el demandante, luego la reclamación debería ser solo de la DIAN frente a la empresa de servicios, en caso que así considerara que debiera pagarse alguna suma por conceptos tributarios, y en esas circunstancias la empresa de energía hubiera intervenido proponiendo un cobro de lo no debido por considerar que no es procedente ese pago, dada las circunstancias en este caso en concreto, no obstante, así no ocurrió, pues la reclamación aquí realizada se hizo en cuanto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio no es respecto a la parte que está demandando en este proceso sino respecto a otra, en la que afirma el recurrente que se cumplió con las obligaciones tributarias vigentes a la fecha en que se realizaron los respectivos pagos derivados del acuerdo conciliatorio (min. 33:45).

### CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa cosa juzgada propuesta por ENEL Colombia S.A. ESP.

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina que: la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones:

*(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...<sup>5</sup>.*

En ese sentido, la institución de cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido, pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

Como quiera que el medio exceptivo se encuentra fundamentado en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, debe tenerse en cuenta que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, conforme el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, advirtiendo que de acuerdo con el artículo 15 del CST, la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se traten de derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencia, en sentencia CSJ SL3071-2020, donde señaló:

*“Por último, la conciliación, como lo afirma la sociedad recurrente, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, empero, ello solo será así siempre que su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no se transgreda la Constitución y la ley”.*

En el *sub examine* el 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá impartió aprobación a la conciliación celebrada entre el señor Samuel Jiménez y Codensa S.A. ESP hoy ENEL Colombia S.A. ESP (Ind. 03 págs. 60 a 64), de lo que se resalta que la conciliación en materia laboral es un mecanismo a través del cual las partes llegan a un acuerdo de sus diferencias en la que interviene un funcionario competente, que para el presente asunto lo fue un juez del trabajo, quien dirige, regula y avala lo acordado entre las partes y que además pone fin de manera parcial o total a las diferencias de ambos extremos; también, el efecto de esta conciliación, como se indicó en precedencia, implica que (i) hace tránsito a cosa juzgada y (ii) presta mérito como título ejecutivo, siempre y cuando la misma no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre la identidad de objeto y de causa, habida consideración que su prosperidad se encuentra supeditada principalmente a que, a través de este proceso ordinario laboral, se establezca si ENEL Colombia S.A. ESP debió asumir el pago de la retención en la fuente sobre la suma de \$301.119.120 reconocida y pagada con ocasión al acuerdo conciliatorio, junto con su respectiva sanción e intereses moratorios, debe advertirse que existe una discusión válida acerca de la determinación de efectos al presente litigio de los apartes del Acta de Conciliación antes señalada, donde establecieron, entre otros, para lo que compete en este asunto:

---

<sup>5</sup> Sentencia CC T048-1999

7. Sin perjuicio de lo anterior, las partes han decidido **CONCILIAR** de forma expresa, cualquier eventual reclamación que pudiera presentarse respecto de derechos inciertos y discutibles en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, incluidos beneficios extralegales y convencionales, pensión de jubilación convencional, entre otros, específicamente por la naturaleza de los pagos recibidos por el (la) **EXTRABAJADOR(A)** y la forma de terminación del contrato, por lo que las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias mediante el reconocimiento al (la) **EXTRABAJADOR(A)** de los beneficios no salariales que a continuación se relacionan:

**7.1. BONO DE RETIRO:** consistente en el reconocimiento dinerario de la suma no salarial de **Trescientos un millones ciento diecinueve mil ciento veinte pesos M/cte (\$ 301.119.120)**, calculada con base en el salario básico y antigüedad del (la) **EXTRABAJADOR(A)**, el cual se incluye

en el valor reconocido dentro del cheque de que trata el numeral 8 de esta acta.

**7.2. BENEFICIO MÉDICO:** corresponde al reconocimiento del beneficio médico que tenga previsto la Empresa para sus trabajadores convencionales activos y hasta el **31 de diciembre de 2017**, sin que en ningún caso incluya el suministro de lentes, monturas, lentes de contacto, audífonos, aparatos ortopédicos, marcapasos, servicio odontológico, implantes, blanqueamientos dental, resinas y demás procedimientos relacionados con el servicio de odontología.

Para poder disfrutar de este beneficio, será necesario que el (la) **EXTRABAJADOR(A)** y su grupo familiar se encuentren afiliados a la Entidad Promotora de Salud (EPS) – Cafesalud, con el fin de tener la simultaneidad con Medplus, y con ello obtener el derecho al plan de salud durante todo el tiempo de vigencia del beneficio. En caso de modificación de este requisito o del prestador del servicio, se informará por la Empresa lo correspondiente a cada **EXTRABAJADOR(A)**.

**7.3. SEGURO DE VIDA:** el (la) **EXTRABAJADOR(A)** continuará como beneficiario dentro de la póliza de vida colectiva que tiene suscrita actualmente la Compañía, **hasta el 31 de diciembre de 2017**.

**7.4. OUTPLACEMENT:** el (la) **EXTRABAJADOR(A)** tendrá acceso a un programa de capacitación y acompañamiento en materia de transición laboral. Este programa se contrata con una firma especializada y busca asesorar al (la) **EXTRABAJADOR(A)** en relación con sus opciones de carrera a corto, mediano y largo plazo. El programa incluye, según aplique al (la) **EXTRABAJADOR(A)**: análisis de las finanzas personales durante la transición de carrera, opciones de búsqueda de empleo, independencia laboral y/o jubilación activa.

**7.5. RETENCION EN LA FUENTE POR BONO DE RETIRO:** el **EXEMPLEADOR** asumirá el costo de retención en la fuente que se genere con la liquidación y reconocimiento del valor del bono de retiro señalado expresamente en el numeral 7.1 de esta conciliación.

8. Que la sumatoria del valor de la liquidación final de acreencias laborales más los rubros mencionados en los numerales anteriores que se otorgan a título de sumas conciliatorias, menos descuentos legales y autorizados, todos los cuales el (la) señor (a) **SAMUEL JIMENEZ** ratifica en el presente acto, arrojan un saldo neto a pagar de **Trescientos cuarenta y seis millones setecientos ochenta mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte (\$ 346.780.885)** suma que se cancela en la presente diligencia mediante Cheque No. 05182-6 del Banco **Davivienda**.

De conformidad con lo anterior, se determina que en la conciliación suscrita quedó definido el derecho del demandante al reconocimiento dinerario de la suma no salarial de \$301.119.120 por concepto de bono de retiro junto con unos beneficios médicos, seguro de vida y *outplacement*, empero, la discusión se presenta si en aquella suma reconocida por bono de retiro, la demandada debió asumir el costo de retención en la fuente, dado que en el libelo demandatorio se describe que la empresa de energía accionada no pagó dicho concepto tributario.

La anterior discusión no puede escindirse de un elemento que incluso plantea la parte actora y es la discusión sobre la obligación que se le endilga a la pasiva referente al pago de la retención en la fuente por el bono de retiro, de aquello en que las partes discrepan si sobre la suma pagada el actor se encuentra facultado para exigir un cobro tributario, supuestos que por la naturaleza del litigio, en aras de poder decidir íntegramente sobre la

institución de cosa juzgada, es necesario que su discusión se decida en el momento en que se pueda determinar si el derecho que ahora reclama la parte actora corresponde a aquel que pueda corresponder al contenido del acta de conciliación suscrita entre las partes, momento que no es otro sino aquel en que se profiere la sentencia que define el asunto entre las partes.

Visto lo anterior, la Sala procede a revocar la decisión de la *a quo*, para indicar que la excepción previa de cosa juzgada debe ser resuelta como de fondo en la sentencia respectiva que ponga fin a la instancia, una vez agotadas todas las etapas previas a la emisión de la misma para manifestarse sobre dicho medio exceptivo, entre otras, el recaudo y valoración del material probatorio referido por las partes, sin perjuicio de la decisión de la juez de primer grado sobre el decreto de cada uno de estos. Sin costas en las instancias.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, para en su lugar indicar que la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada debe ser resuelta como de fondo en la sentencia respectiva que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en primera y segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430243629f66913818bba0603627fa27f779b91bedcd0d076b458512e2b2862**

Documento generado en 09/05/2024 09:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de MARISELA CÁRDENAS ROMERO contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. RAD. 11001310502320180010302

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá por el cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por Aguas de Bogotá S.A. ESP y se ordenó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de marzo de 2023<sup>2</sup> libró mandamiento de pago a favor de Marisela Cárdenas Romero contra Aguas de Bogotá S.A. ESP y, solidariamente, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“a. Por la diferencia que se genera respecto de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$285.143.000, la cual debía cancelarse debidamente indexada al momento en que se realizara su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ya efectuó un pago por la suma de \$316.364.440.

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo”.

Notificadas las ejecutadas, Aguas de Bogotá S.A. ESP presentó dentro del término legal la excepción de pago total de la condena judicial y, subsidiariamente, la de pago parcial de la condena, las cuales sustentó en que esa empresa realizó dos depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el primero efectuado el 8 de abril de 2022 por valor de \$395.455.550, monto sobre el cual se efectuó retención en la fuente del 20% sobre la liquidación de la condena judicial, quedando depositado en el juzgado el monto exacto de \$316.364.440. Asimismo, se efectuó un segundo depósito judicial el 30 de agosto de 2022 por el valor de las costas

---

<sup>1</sup> Paso despacho 06/10/2023

<sup>2</sup> Índice 04

y agencias en derecho del proceso ordinario laboral las cuales fueron liquidadas por un valor de \$2.000.000.

Señaló que la situación objeto de debate se refiere a que el ejecutante considera que no se debió efectuar la retención en la fuente del 30% que establece el artículo 401-3 del E.T., por cuanto considera que la trabajadora al devengar en el año 2015 a título de salario la suma de \$7.500.000, no superaba los 204 UVT establecidos para el año 2022 por la DIAN, momento en que se efectuó el pago de la condena indexada, ya que para el año 2022, esos UVT equivalen a \$7.752.816, no obstante, existen una clara incongruencia por cuanto no es factible solicitar que se dé aplicación por las UVT para el año 2022 para un salario devengado en el año 2015 sin indexar. En esos términos, sostiene que sí es procedente la retención en la fuente del 20%, por cuanto la trabajadora para el año 2015 devengaba un salario por valor de \$7.500.000 el cual sí superaba los 204 UVT para ese año, pues los mismos correspondían a \$5.768.916.

En segunda medida, si se trajera el salario devengado por la trabajadora a valor actual, para el momento de pago de la condena efectuado el 8 de abril de 2022, teniendo en cuenta la fórmula de indexación, el salario de \$7.500.000 equivaldría a la suma de \$10.505.421, monto que también supera con claridad el tope de 204 UVT para el año 2022<sup>3</sup>.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por Aguas de Bogotá S.A. ESP, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023, resolvió declarar probada la excepción de pago propuesta por Aguas de Bogotá S.A. ESP y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de este, una vez se solicite y ordene la entrega y pago del título judicial obrante en el proceso a favor de la parte ejecutante.

Para arribar a esa conclusión, señaló al *a quo* que la indemnización por despido de la cual se ordenó su pago en la sentencia objeto de ejecución correspondía a \$285.143.000, suma que debía ser indexada para el momento de pago, lo que ocurrió el 8 de abril de 2022, por lo que aplicando la fórmula de indexación, la ejecutada debía haber pagado el valor de \$399.406.327. En ese sentido, advirtió que la demandada el 8 de abril de 2022 realizó el reconocimiento inicial por valor de \$395.455.550, respecto del cual aplicó el 20% de retención en la fuente; adicionalmente, el 27 de abril de 2023 efectuó otro depósito judicial por \$4.367.294, valores que arrojan una sumatoria igual a \$399.822.844, dando de esa forma cumplimiento a la orden judicial.

---

<sup>3</sup> Índice 08

Precisó que la parte ejecutante presenta inconformidad con relación al descuento aplicado por retención en la fuente, remitiéndose así a lo dispuesto en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario que regula sobre el tema de la retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral, legal o reglamentaria. Conforme a esa disposición, expresó que mediante Resolución 000245 del 3 de diciembre de 2014 se fijó el valor de la UVT aplicable para el año 2015 en la suma de 28.279, es decir, 204 UVT correspondían a \$5.768.916 y dado que la sentencia proferida por ese despacho el 20 de febrero de 2020 confirmada en segunda instancia se estableció como último salario de la demandante la suma de \$7.720.500, es claro que dicho valor superaba esos 204 UVT previstos por la norma para aplicarse la respectiva retención en la fuente a una tarifa del 20%. Por lo anterior, concluyó que la Aguas de Bogotá actuó en debida forma aplicando la retención, precisando que la indemnización por despido se causó en el momento en que esa demandada finalizó el contrato de trabajo de la actora, esto es, el 15 de enero de 2015, y por ello es respecto a ese año que se verifica el salario respectivo devengado para determinar si resultaba aplicable la retención en la fuente (min. 3:23 índice 13).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en el que expuso que el objeto de la ejecución corresponde a una indemnización relacionada con un contrato de obra o labor el cual tuvo vigencia hasta el 11 de febrero de 2019, en tal sentido, la indemnización no se pudo generar en otro momento, es decir, el instante oportuno en que se comprobó procesalmente el derecho a dicho pago fue hasta que se entendió por terminado el contrato interadministrativo como lo refiere la sentencia objeto de ejecución.

En segundo lugar, considera que la retención se realiza con fundamento en las normas vigentes al momento del pago de la ocurrencia de la indemnización, por lo que al haberse efectuado el pago en el 2023, solo hasta ese año se pudo haber causado la misma; prueba de ello es que los recursos entraron al patrimonio de la demandante solo hasta el año 2022 o 2023, según los aspectos tributarios que se pueda considerar, pero esto es solo después de que se haya hecho el desembolso por parte de la demandada. Dicho eso, a efectos tributarios, la norma debía estar vigente para esos años, teniendo en cuenta que, a manera de ejemplo, si se hace el análisis de la declaración de renta de la actora, la misma tiene efectos por los ingresos patrimoniales derivados de la sentencia judicial, únicamente para la declaración de renta de la vigencia 2022, que se debe presentar en el 2023 (min. 13:21).

### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fue resuelta la excepción en el proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución, son las sentencias que resolvieron en primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, confirmada por el superior el 30 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 11001310502320180010300, así como el auto del 14 de julio de 2022 liquidó y aprobó las costas causadas en el referido proceso. En la primera de las providencias enunciadas, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARISELA CÁRDENAS ROMERO y la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente entre el 29 de enero de 2013 y el 17 de octubre de 2013, y contrato de trabajo por obra o labor, el cual estuvo vigente entre el 18 de octubre de 2013 y el 15 de enero de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y solidariamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESO a pagar a la demandante MARISELA CÁRDENAS ROMERO la suma de \$285.143.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la cual deberá cancelarse debidamente indexada al momento en que se realice su pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandas.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a favor de la demandante MARISELA CÁRDENAS ROMERO. [...]”

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, el *a quo* mediante auto del 15 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago en el que dispuso orden de pago por «*la diferencia que se genera respecto de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$285.143.000, la cual debía cancelarse debidamente indexada al momento en que se realizara su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ya efectuó un pago por la suma de \$316.364.440*» y las costas del proceso ejecutivo que se llegaron a causar.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo el principio de consonancia, en los términos expuestos por el recurso de apelación, se debe indicar que en la alzada el objeto de controversia por parte de la ejecutante, difiere sobre la declaratoria de la excepción de pago que determinó el juez de primer grado, en tanto insiste que no era procedente realizar la retención en la fuente establecida en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, como quiera que las 204 UVT para el año 2022 equivalen a \$7.752.816, y el último salario devengado por la demandante para correspondía a \$7.500.000, siendo inferior al momento del pago de la indemnización. Así las cosas, en los términos del artículo 367 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en los posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. De ese modo, los impuestos que se retienen a través de este mecanismo son recaudados por los Agentes Retenedores que son los delegados del Estado, quienes representan y responden ante el fisco por la determinación y consignación de los valores recaudados –art. 368 E.T.-.

Por su parte, el artículo 401-3 *ibidem*, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, establece que las «*indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y*

*reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998».*

Criterio normativo que fue rectificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Concepto 30573 de 2015 donde concluyó que:

*“la retención para pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria corresponde a la tarifa del 20% y se aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente a 204 UVT, de acuerdo con el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, norma especial y posterior regulatoria del tema. Para el caso de trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores al equivalente a 204 UVT, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban”.*

Para un mayor entendimiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 868 ET establece que la Unidad de Valor Tributario UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la DIAN.

En el *sub examine* no fue objeto de discusión que las sentencias título base de la ejecución reconocieron a favor de la ejecutante la suma de \$285.143.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, erogación que podría ser susceptible de retención en la fuente conforme el citado artículo 401-3 siempre y cuando se determine que la demandante devengaba un ingreso superior al equivalente de las 204 UVT.

En ese orden, precisa la Sala que se debe acudir a la UVT fijada por la DIAN para la data en que se declaró como extremo final de la relación laboral que unió a la señora Marisela Cárdenas Romero y Aguas de Bogotá S.A. ESP – 15 de enero de 2015-, habida consideración que la condena impuesta precisamente corresponde a la indemnización por despido sin justa causa que fue calculada teniendo en cuenta el último salario devengado por la actora para la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, se tiene que mediante Resolución 00245 del 3 de diciembre de 2014 la DIAN fijó en \$28.279 el valor de la UVT que rigió durante el año 2015, lo que significa que para que la indemnización reconocida a la ejecutante estuviese sometida a retención por concepto de impuesto sobre la renta en una Tarifa del 20%, su salario debía ser superior a 204 UVT, es decir, \$5.768.916.

Revisado el expediente ordinario y conforme lo aceptado por ambos extremos procesales, la señora Marisela Cárdenas Romero devengó como último salario básico \$7.7200.000 (ind.01 Ord. Pág.229), razón por la cual era dable que la ejecutada pudiera efectuar la retención respecto la suma reconocida en la sentencia judicial, aunado, no se soportó que la actora no fuera sujeto del impuesto de renta de tal forma, que de considerarse que la suma en disputa no corresponde a un pago, en todo caso que tributariamente tampoco

podiera tomarse como un recaudo de las obligaciones tributarias a cargo de la activa. Lo anterior conlleva a confirmar lo decidido por el juez de primer grado como quiera que el único reparo versó en la procedencia de la retención en la fuente antes señalada. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Fijense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6edb1daca1684b15d7636ce06adc0fda465f89d4192b8dcb319ced7c00bba67**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIANA MARCELO MELO DÍAS y JADER ALBERTO MEZA ESCORCIA contra ERNESTO SALAMANCA ABRIL. Rad. 11001 31 05 011 2020 00479 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2023, mediante el cual negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la actora.

ANTECEDENTES

Diana Marcela Melo Díaz y Jader Alberto Meza Escorcía, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de Ernesto Salamanca Abril, a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que para la primera de la demandante enunciadas existió por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de marzo de 2020, y para el segundo demandante, vigente entre el 1 de agosto de 2002 y el 31 de marzo de 2020.

Como consecuencia, solicitaron condenar al demandado al pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha de finalización del contrato, las prestaciones sociales, vacaciones, vestido y calzado de labor, subsidio familiar, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, aportes al sistema general de seguridad social en pensión, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita junto con las costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pase despacho 13/10/2023

<sup>2</sup> Índices 02 y 05.

Junto con el escrito demandatorio, el apoderado de la parte actora solicitó fijar caución en el presente asunto con el fin de garantizar el pago del valor de los derechos laborales reclamados en favor de los señores Diana Marcela Melo Díaz y Jader Alberto Meza Escorcía, argumentando que el señor Ernesto Salamanca Abril es propietario del establecimiento comercial La Candelaria Centro de Fotocopia y Computo ubicado en la carrera 5 No. 22-39 de la Ciudad de Bogotá, donde los demandantes prestaron sus servicios personales como operarios, sin embargo, que este demandado junto con el Fondo de Capital Privado Avenida Colombia Pef. Master Building S.A.S y el Fideicomiso Master Faenza en calidad de Fideicomitentes y Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciario, celebraron contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso de Administración Faenza Centenario transfiriendo el demandado el inmueble de su propiedad, lo que genera la pérdida de la prenda general de garantía de los derechos laborales de los demandantes<sup>3</sup>.

Posteriormente, allegó alcance a la petición en la medida de solicitar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes: (i) bien inmueble apartamento 303 ubicado en el interior 8 de la Carrera 8F 166 78 de la ciudad de Bogotá registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20453608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; (ii) bien inmueble garaje 206 ubicado en la Carrera 8f 166- 78 de la Ciudad de Bogotá, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20549365 de la misma oficina de registro y (iii) los derechos fiduciarios que tenga el demandado en el Fideicomiso Faenza Centenario cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A.<sup>4</sup>.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido en audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 28 de febrero de 2023 resolvió negar la solicitud de medidas cautelares tas considerar que si bien obra en el plenario que a partir del mes de diciembre de 2019 el demandado en compañía de la Universidad Central solicitaron licencia ante la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá para la realización de un proyecto de vivienda multifamiliar, en el lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio donde denuncian los demandantes que prestaron sus servicios personales, lo cierto es que ello fue con ocasión a la constitución de una Fiducia en la que aunque el bien sale del patrimonio del demandado y entra a un patrimonio autónomo junto con los demás bienes, esto es con el fin de adelantar un proyecto de vivienda de interés social. Actos que no pueden calificarse como tendientes a insolventarse dentro del presente proceso, pues en primer lugar el negocio no se observa realizado con el fin de defraudar las posibles acreencias laborales aquí reclamadas y, por otra parte, la constitución de esa fiducia realmente lo que a futuro genera es un incremento del patrimonio del señor Salamanca Abril, en tanto tiene como fin de valorizar, junto con otros vecinos, el sector.

---

<sup>3</sup> Índice 02

<sup>4</sup> Índice 10

Adicionalmente, señaló que el alcance a la solicitud de medidas cautelares ratifica que el demandado no se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de una eventual condena que se emita en el presente asunto, dado que, reiteró, su participación en el fideicomiso a futuro puede representar un incremento importante de su patrimonio, contando esta parte con la propiedad de los bienes inmuebles que enunció la parte actora, por tanto, pese que han transcurrido más de dos años desde que se inició el proceso laboral, no se advierte que el encartado haya intentado salir de estos bienes que se denuncian. Por tanto, no encontró reunidos los supuestos de hecho que dispone el legislador en el artículo 85 A del CPTSS, para decretar una medida cautelar dentro del proceso y si bien en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional estableció que proceden las medidas cautelares innominadas, que en este caso sería el embargo y el secuestro, ello también requiere que se cumplan con las exigencias de la normativa procesal antes señalada (min. 48:53 índice 14)

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, para lo cual advirtió que por la mora en la administración de justicia, consultado el número de cédula del demandado, los bienes que se habían enunciado en la solicitud de medida cautelar ya no son de propiedad del demandado, por lo tanto no es cierto que exista la capacidad económica para asumir las eventuales condenas impuestas. En segundo lugar, resaltó que existen unos derechos fiduciarios cuyo titular es el demandado, respecto de los cuales no existe un grado de certeza si sobre estos se vaya a obtener un mayor incremento, en tanto no se conoce el tipo de fiducia que se celebró ni las condiciones pactadas dentro de este. Además, con el transcurrir del tiempo hasta obtener una sentencia definitiva sobre este asunto, es factible que el demandado ceda los derechos fiduciarios, lo que significaría que los demandantes queden desamparados de una eventual sentencia favorable, razón por lo que se solicitaron el decreto de las medidas invocadas, pues no existe certeza ni seguridad que el demandado tras una eventual condena tenga cómo cumplir, o la parte actora cómo exigir el cumplimiento de una decisión judicial. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de primer grado y, en su defecto, señalar como medida cautelar una caución que garantice las pretensiones incoadas (min. 1:00:55)

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que decidió sobre la solicitud de medidas cautelares.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, corresponderá a esta Sala de Decisión realizar

el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS, modificado por el 37A de la Ley 712 de 2001, que consagra la medida cautelar en proceso ordinario en los siguientes términos:

*«Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden».*

Es preciso resaltar que las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que, en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se deberán indicar los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante se imponga una caución a la parte pasiva, por considerar que la situación económica del demandado Ernesto Salamanca Abril evidencia que está realizando actos tendientes a insolventarse y, además, que se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para demostrar estas afirmaciones, allegó foto de una valla fijada en el bien inmueble ubicado en la Carrera #5 - 22- 39 donde aduce que operaba el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, en la que se informa que mediante radicación No. 11001-4-201458 de fecha 12 de agosto de 2020 los señores Universidad Central y Ernesto Salamanca Abril presentaron ante la Curaduría Urbana No. 4 solicitud de licencia de construcción, para el uso de vivienda multifamiliar VIS comercio vecinal, con una altura de 18 pisos (índice 13

págs. 2 y 3). Adicionalmente, aduce que el demandado celebró un contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso de Administración Faenza Centenario y transfirió el inmueble antes enunciado.

Así las cosas, frente a esa documental y afirmación efectuada por la parte actora, se obtiene como conclusión que no tienen alcance demostrativo suficiente para evidenciar alguna de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, puesto que si bien es cierto el señor Salamanca Abril se encuentra adelantando un proyecto de construcción, esto no es óbice para establecer que se encuentra ejecutando actos con la finalidad de insolventarse, es decir, que no se demuestra en el curso de este proceso ordinario que haya adelantado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que se ese haya sido su propósito.

Al respecto, debe precisarse que aunque la parte demandante insiste en que el accionado se está insolventando para evadir sus obligaciones laborales, lo cierto es que son circunstancias que deben ser plenamente demostradas para la imposición de la caución solicitada, de ahí que lo dicho, simplemente consista en elucubraciones subjetivas producto de inferencias del apoderado de los demandante que no tienen soporte alguno, máxime si se tiene en cuenta que los dos bienes inmuebles respecto de los cuales había solicitado su embargo y secuestro no aportó prueba alguna con el que se permitiera verificar que, en efecto, el demandado era propietario de estos ni mucho menos corroborar que en el transcurso de este trámite procesal los mismos fueron enajenados o transferidos a otra persona, como se aseveró en el recurso de apelación.

Así entonces, como una decisión al respecto exige que esté precedida de evidencia y material probatorio sobre las cuales exista certeza y no suposiciones, mal haría esta Corporación en decretar la medida, bajo el entendido que por encontrarse el demandado en proyecto de construcción y haber celebrado un fideicomiso, el mismo se encuentre incurso en una de las causales ya descritas para que proceda el decreto de una medida cautelar en los términos establecidos en el artículo 85 A del CPTSS.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte actora además de la caución, solicitó se decrete como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de unos bienes que afirmó estar en propiedad del demandado, petición que no es procedente en material laboral en tanto que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, estableció la viabilidad de decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, también lo es que respecto de las medidas como embargo y secuestro de un bien indicó su improcedencia tratándose de procesos ordinarios laborales. Así lo precisó:

*«Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por*

*alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual».*

Bajo ese entendido, de la solicitud elevada por la actora, se concluye que las medidas solicitadas se tratan de las nominadas establecidas en los artículos 593 y 595 del CGP, luego la cautela peticionada no refiere a la medida cautelar innominada alguna – sentencia C-043 de 2021; razones que conllevan a confirmar el auto recurrido. Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Diana Marcela Melo Díaz y Jader Alberto Meza Escorcía y a favor de Ernesto Salamanca Abril.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho \$650.000, a prorrata entre la plural activa.

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa50196caf1066c227f85fcc46de80785b7eb3c5e668cacca13ce9a2cd6f70**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de DARÍO TREJOS GONZÁLEZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 11001310501620190025001

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Primera de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 26 de mayo de 2023 (26/05/23), proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación alegada por Colpensiones, verificándose así mismo, que también se constata en favor de la Federación Nacional de Cafeteros el pago total de la obligación, declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 1° de agosto de 2019<sup>2</sup> libró mandamiento de pago a favor de Darío Trejos González en contra de Colpensiones, Asesores en Derecho SAS, Fiduprevisora S.A. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por los siguientes conceptos y valores:

“1. COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial en favor del señor DARÍO TREJOS GONZÁLEZ identificado con CC (...), por las cotizaciones de efectuar por parte de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA entre el 19 de agosto de 1973 y 7 de junio de 1985, teniendo en cuenta parta [sic] la realización del cálculo actuarial los parámetros legales que corresponden, conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia, entre otros el art. 33 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994 teniendo como valor nominal real del último salario devengado por el trabajador el 7 de junio de 1989 la suma de CIENTO VEINTE [sic] TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$123.210) con fundamento en el cual se debe realizar el cálculo actuarial.

---

<sup>1</sup> Paso despacho 24/07/2023 -Sin perjuicio de la naturaleza declarativa frente a la indicación de personería adjetiva, obra como apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el doctor Jaime Felipe Nieto Roldán quien retoma el poder a él otorgado y como apoderado sustituto de Colpensiones el doctor Santiago Quintero Rodríguez-

<sup>2</sup> Índice 01 págs. 2 y 3

2. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COMLOMBIA [sic] como administradora del FONDO NACIONAL DE CAFÉ a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante DARIO TREJOS GONZÁLEZ, por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 7 de junio de 1985 con destino y a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su elaboración, de acuerdo a lo considerado.

3. COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes establecida en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 a partir del 3 de agosto de 1997 aplicándole la tasa de reemplazo del 75% del IBL, mismo que debe ser calculado en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder al derecho pensional o al cotizado durante toda la vida laboral si este fuese superior, en concordancia a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4. TENER por prescritas las mesadas pensionales causadas entre el 3 de agosto de 1997 y el 13 de noviembre de 2011.

5. COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 01 de junio de 1985, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, e igualmente a aceptar su pago por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, dentro el término anteriormente establecido, de acuerdo a los salarios percibidos durante el tiempo laborado. Descontándose lo eventualmente cancelado por ese concepto por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

6. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a reconocer y pagar al ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS (\$2'343.726)."

Notificadas las ejecutadas, Colpensiones presentó dentro del término legal las excepciones de pago, compensación, prescripción e inembargabilidad. Frente a la primera de estas, que es objeto de la alzada, señaló que a la fecha esa administradora no le adeuda suma alguna al señor Darío Trejos González por los conceptos referidos en el mandamiento de pago según se verifica en la Resolución SUB252672 del 13 de septiembre de 2019, el certificado emitido por la Dirección de nómina de pensionados de fecha 24 de diciembre de 2019, en donde se verifica el pago de la Resolución SUB203332 del 17 de enero de 2020 a favor del actor y el Cálculo actuarial remitido por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de 11/09/2019, por medio de los cuales la entidad procedió a dar cumplimiento total al fallo judicial proferido<sup>3</sup>.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por Colpensiones, la parte actora allegó memorial en el que manifestó, frente al medio exceptivo de pago, que la demandada efectivamente profirió la Resolución SUB252672 del 13/09/2019, pero efectuó un pago parcial de la condena porque para la reliquidación de la pensión debió tener en cuenta los salarios realmente devengados por el actor en la Flota Mercante Gran Colombiana y las entidades del Estado donde laboró, por ello esta excepción no puede prosperar porque hasta la fecha no ha dado cumplimiento total a la sentencia judicial y viola los derechos fundamentales del actor, ya que debe efectuarse una reliquidación de la pensión otorgada revisando los salarios devengados por toda la vida laboral o los últimos diez años.

Además, consideró que el cálculo actuarial efectuado por Colpensiones con el salario fijado por el despacho debe ser revisado, ya que debe ser una suma mayor, de lo contrario, se genera un detrimento patrimonial para dicha demandada, dejando constancia que conforme

---

<sup>3</sup> Índice 01 págs. 9 a 12

las solicitudes realizadas ante las entidades de control de las demandadas, se ha modificado el cálculo actuarial<sup>4</sup>.

Por auto del 2 de agosto de 2021 (Ind.01. Pág.56) se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial dentro del presente ejecutivo, dejando constancia que los ejecutados Asesores en Derecho SAS, la Fiduprevisora S.A. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a pesar de estar notificados por estado, no propusieron excepciones de las cuales se deba correr traslado.

De igual manera, en auto proferido en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso corregir el mandamiento de pago, en su numeral primero, únicamente en el sentido de excluir del presente proceso ejecutivo a las entidades Asesores en Derecho SAS y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que estas fueron absueltas en el proceso ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución. Así mismo, se decretaron como pruebas las obrantes tanto en el proceso ordinario y ejecutivo, como las documentales aportadas por la Federación Nacional de Cafeteros el 24/08/2021 a través de correo electrónico; y se requirió de oficio a las partes para que aportaran una documental en aras de mejor proveer<sup>5</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN alegada por COLPENSIONES, verificándose a sí mismo, qué también se constata en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de ejecución por pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente. Líbrense oficios si es el caso de las autoridades requirentes, en caso de embargos de remanentes.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS de la ejecución”.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* señaló que los formatos allegados por la parte actora certifican los servicios prestados y el total de varios periodos devengado por el demandante, factores salariales que sí fueron tenidos en cuenta por Colpensiones en la liquidación allegada para efectos del cálculo actuarial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que fuera objeto de discusión en el debate probatorio los presuntos servicios prestados por el actor a la Gobernación de Caldas. En consecuencia, consideró que los tiempos y factores salariales tenidos en cuenta por Colpensiones para la liquidación de la pensión de jubilación de aportes del señor Darío Trejos se encuentra ajustada a los parámetros señalados en el mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> Índice 01 pág. 52 a 54.

<sup>5</sup> Índice 05 acta y 06 audiencia.

Por otra parte, encontró que el reconocimiento pensional y la respectiva liquidación tenida en cuenta para la expedición de la Resolución SUB25262 del 3 de septiembre de 2019, se ajusta a derecho de acuerdo al mandamiento de pago, es decir, que la mesada reconocida se ajusta a esos parámetros toda vez que fue reconocida y viene siendo pagada al demandante, pues recordó que los términos del correspondiente mandamiento de pago es que las obligaciones conjuntas que se predicó en contra de la demandadas, por un lado correspondía a Colpensiones realizar el cálculo actuarial a favor del demandante por las cotizaciones dejadas de efectuar por la Flota Mercantil Gran Colombiana entre el 19 de agosto de 1973 y el 7 de junio de 1985, con los parámetros de ley; y a la Federación hacer ese pago conforme el cálculo correspondiente. Cumplido esto, Colpensiones debía reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a partir del 3 de agosto de 1997 calculando este último promedio de los devengados en el tiempo que le hiciera falta para acceder al derecho pensional o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior, y se declaró una prescripción de mesadas causadas hasta el 13 de noviembre de 2011.

En ese sentido, concluyó que, en efecto, el cálculo actuarial fue pagado satisfactoriamente por la Federación Nacional de Cafeteros y conforme el cálculo efectuado por Colpensiones, administradora que tuvo en cuenta los tiempos acreditados en el formulario de tiempos de servicios al Estado, sin que se pueda predicar incumplimiento por parte de Colpensiones. Además, esta administradora efectuó la liquidación, pago y reconocimiento de la pensión de jubilación de aportes al demandante ajustada a derecho, razones por las que encontró que sí se encuentra cumplida la obligación frente a las ejecutadas (min. 7:08 índice 16).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en el que expuso que desde el 2018, la Federación Nacional de Cafeteros tratando de dar cumplimiento a una sentencia de tutela, en la que se ordenó acudir a la justicia ordinaria laboral, por esa razón el señor Trejos González inició el proceso respectivo que ahora es objeto de esta ejecución, realizó unos meses de trabajo donde contemplaron la posibilidad de pagarle con un salario mínimo el cálculo actuarial y profirieron el primer recibo por \$189.000.000 aproximadamente. Por esa razón, se aportó una serie de documentales en el que se observan varios aspectos importantes, el primero que existen varias liquidaciones de cálculo actuarial anteriores a la presentada en el 2020, que fueron ascendiendo de \$189.000.000 a \$500.000.000, luego a \$800.000.000 y después a \$1.086.000.000, pero el cálculo actuarial que efectúa la parte actora, con el simulador de Colpensiones, asciende a más de \$1.300.000.000, así se efectuaron las denuncias respectivas ante los entes de control porque hay dineros públicos involucrados y un presunto detrimento patrimonial. Entonces esas sumas no se pueden asimilar a lo que realmente se debe pagar como cálculo actuarial, pues de la comunicación de septiembre de 2019 se advierte que Colpensiones lo liquidó en \$1.086.000.000, documental que no puso de conocimiento al juzgado de conocimiento por cuanto se remitió a un homólogo del

Circuito de Ibagué, en el que se informa un salario base de \$123.210 y todo el cálculo arroja \$1.082.970.511, lo que genera de entrada una pérdida de \$300.000.000 para Colpensiones.

Precisó que para el cálculo del salario debía tomarse el básico, más la prima de antigüedad, horas extras, nocturnas, dominicales, festivos, además del auxilio de alimentación y alojamiento, sumatoria que arroja un promedio de 8,81 salarios mínimos para el periodo comprendido entre 1985 y 1990, número de salarios que deben ser actualizados a la fecha; por ello, afirma que presuntamente la liquidación de la pensión realizada por Colpensiones es falsa, porque a simple vista se supone que esos salarios debieron ser traídos a valor presente para la fecha en que se le reconoce la pensión. Además, advierte que se tomó como IBL el de toda la vida laboral cuando realmente los mejores salarios los devengó en los últimos 8 años, porque los últimos 2 o 3 años, ganó un salario mínimo; entonces se debió coger los últimos 10 años o 120 meses, los cuales corresponden a aproximadamente 8,81 salarios mínimos, que es el promedio salarial sin indexarlo, para calcular el reconocimiento pensional. Reitera que ahí se encuentra el fraude en que incurrieron para bajarle la mesada pensional al ejecutante.

Por lo tanto, considera que no están pagadas las obligaciones, pues el cálculo actuarial no se ajusta al salario realmente devengado por el actor, teniendo en cuenta el cargo que este ejercía, circunstancia que genera un detrimento para el erario; además, que para el reconocimiento de la mesada pensional tampoco se tuvieron en cuenta los últimos 10 años de cotización del actor, pues esta debe ser reconocida de \$5.000.000 a \$6.000.000. Itera como se bajó el cálculo actuarial para diferentes trabajadores, hasta por \$300 mil millones, y en el caso por \$500 a 600 millones, pasa que salió decreto que modifica el Decreto 1887, pero considera que de acuerdo a la sentencia, es este el Decreto que debe aplicarse, dado que el actuario consultado por la parte refiere un valor de cálculo o reserva era superior a \$1.300 millones, generando presunto detrimento a Colpensiones. Más grave al pensionado que le bajan pensión de 5 millones a \$1.900.000-, extrañando que no se le enviara al juez, las hojas de vida del actor, dejando de certificar lo que era salario, sin cotizar lo efectivamente era salario para el cargo del actor, donde el expediente administrativo aportado por el actor, la solicitud de despido, en concordancia con lo aportado por la FNC en optimización financiera Flota, expediente de Dr. Zuleta y Echeverry, se indica que todo son factores salariales. Relevante que no han pagado la obligación al demandante, con un mayor cálculo actuarial e IBL por el orden de cinco millones, permitiendo que el actuario de la parte actora o del Ministerio de Hacienda corrobore el valor real del valor actuarial a recibir y que Colpensiones reliquide la pensión ajustada a derecho con los salarios devengados y se condene en costas (min. 25:10).

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, se advierte que en la alzada el objeto de controversia por parte de la ejecutante, difiere sobre la declaratoria de la excepción de pago que determinó el juez de primer grado, en tanto insiste que la Federación Nacional de Cafeteros y Colpensiones no han dado cumplimiento total a la obligación contenida en el mandamiento de pago, en especial, que la Federación accionada no ha realizado el pago del valor real que corresponde al cálculo actuarial. Así mismo, que para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, Colpensiones no tuvo en cuenta los salarios devengados por el ejecutante, y que para su cálculo debió tomar el IBL de los últimos 10 años por resultar superior al de toda la vida laboral.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución, son las sentencias que resolvieron en primera instancia y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 110013105201620150004300, primera de ellas proferida el 28 de septiembre de 2018<sup>6</sup> donde se resolvió:

“PRIMERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial en favor del señor DARÍO TREJOS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. [...], por las cotizaciones dejadas de efectuar por parte de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA entre el 19 de Agosto de 1973 y 07 de junio de 1985, teniendo en cuenta para la realización del cálculo actuarial los parámetros legales que corresponden, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia, entre otros el art. 33 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 1887 de 1994, teniendo como valor nominal real del último salario devengado por el trabajador a 7 de junio de 1985 la suma (\$83.320.56 Ochenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Seis Centavos) con fundamento en el cual se debe realizar el cálculo actuarial.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. a expedir los actos administrativos a que haya lugar, para que conforme al valor del cálculo actuarial del numeral anterior se ordene el pago en favor de COLPENSIONES.

TERCERO: Consecuencialmente CONDÉNESE a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA a que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del acto administrativo expedido por ASESORES EN DERECHO S.A.S. que ordene el pago con base en esta sentencia, proceda a girar el valor del cálculo actuarial correspondiente ante COLPENSIONES y en favor del demandante en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia de acuerdo a lo dineros que a su vez sean girados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

CUARTO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a girar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA el valor del cálculo actuarial efectuado conforme se indicó en el numeral primero de esta parte resolutive, por lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que efectúe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acerca del valor del cálculo actuarial que esta efectuará.

---

<sup>6</sup> Índices 08 y 02 Págs. 747 a 749 01PrimerInstancia- C01Principal

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante señor DARÍO TREJOS GONZÁLEZ la pensión de jubilación por aportes establecida en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 a partir del 3 de Agosto de 1997 aplicándole la tasa de reemplazo del 75% del IBL, mismo que debe ser calculado en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder al derecho pensional o el cotizado durante toda la vida laboral si este fuere superior en concordancia a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de agosto de 1997 y el 13 de noviembre de 2011, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. [...]"

Decisión que fue modificada y parcialmente revocada en segunda instancia por la Sala Laboral de esta Corporación, en sentencia del 31 de enero de 2019, en el siguiente sentido<sup>7</sup>:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el valor del último salario por el señor DARÍO TREJOS GONZÁLEZ al 7 de junio de 1985 ascendió a \$123.210. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y consultada en sus numerales segundo y tercero, en consecuencia, absolver a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A. y FIDUPREVISORA S.A. de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y consulta en su numeral cuarto, en el sentido de Condenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante, por el período comprendido entre 19 de agosto de 1973 al 07 de junio de 1985, con destino y a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su elaboración, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que elabore el cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante DARÍO TREJOS GONZÁLEZ, por el período comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 07 de junio de 1985, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia e igualmente a aceptar su pago por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, dentro del término anteriormente establecido, de acuerdo a los salarios percibidos durante el tiempo laborado. Descontándose lo eventualmente cancelado por ese concepto por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

QUINTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada, en el sentido de absolver a las demandadas de la condena en costas. Confírmese la condena en costas contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEXTO: CONFÍRMESE en los demás la aludida sentencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia”.

De igual manera, constituye el título ejecutivo el auto del 14 de marzo de 2019 que liquidó y aprobó las costas causadas en el referido proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Índices 10 y 02 Págs. 769-770 01PrimeraInstancia- C01Principal

<sup>8</sup> Índice 02 Págs. 773-774 01PrimeraInstancia- C01Principal

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, el *a quo* mediante auto de 1° de agosto de 2019, libró mandamiento de pago, en el que se dispuso orden de pago, por los conceptos, antes citados a página 1 de esta providencia.

Por lo anterior, bajo el principio de consonancia, en los términos expuestos por el recurso de apelación, se debe indicar que la sentencia que es el título base de la ejecución, modificada por esta Corporación, ordenó en primer lugar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del ejecutante, por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 7 de junio de 1985 con destino y a satisfacción de Colpensiones.

Se observa que Colpensiones, mediante comunicación del 6 de agosto de 2020, anexó la liquidación del cálculo actuarial, correspondiendo a \$886.390.633 y con fecha límite de pago el 30/09/2020; esto teniendo en cuenta que la Dirección de Ingresos por Aportes de esa administradora, al efectuar el respectivo cálculo, tomó como ciclos validados desde el 19/08/1973 hasta el 07/06/1985 y como salario base para esta última data \$123.210 (índice 09 págs. 46 a 54):

<b>Trabajador:</b>	DARIO TREJOS GONZALEZ	<b>CEDULA</b>	2888613
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	Agosto 3 de 1937	<b>Sexo:</b>	Masculino
<b>Fecha de Corte Salario Base:</b>	07/06/1985	<b>Fecha Salario Base:</b>	07/06/1985
	\$123,210		

**Ciclos Validados**

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
19/08/1973	07/06/1985	11.8029

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(07/06/1985): \$ 5,376,072

**VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/09/2020 \$ 886,380,633**

Es decir, Colpensiones a través del área competente y facultada en sentencia para realizarlo, bajo los fundamentales en estas indicadas, procedió a realizar el cálculo actuarial en favor del señor Darío Trejos González, por las cotizaciones dejadas de efectuar por parte de la Flota Mercante Gran Colombiana entre el 19 de agosto de 1973 y el 7 de junio de 1985, teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador correspondiente a \$123.210, tal como quedó establecido en las providencias base de ejecución y en el mandamiento de pago, no deja de observarse que al índice 15 en documental que en archivo titula manifestación de demandante aparecen liquidaciones efectuadas por Colpensiones por menor y mayor valor a la reserva actuarial anterior, donde cambia el factor de referencia F1 a mayor o el salario base a menor, la que se tiene en cuenta corresponde al expediente escaneado, con referencia e indicación del pago recibido, como pasa a verse.

A su vez, a la Federación Nacional de Cafeteros, Colpensiones en comunicación del 9/12/2020, le informó que según comprobante de pago 440000002127 del 30/09/2020, se trasladó el valor correspondiente del cálculo actuarial con destino y a satisfacción de esta

entidad (Colpensiones) por \$886.380.633, que fue precisamente el resultado obtenido por la administradora de pensiones, tal como lo informó la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones en comunicaciones del 9 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021 (índice 03 págs. 72 a 77), misivas en las que se señaló que los periodos comprendidos entre el 19/08/1973 y el 07/06/1985 ya se encontraban debidamente reflejados en la historia laboral del señor Darío Trejos González.

En consecuencia, se considera que tanto Colpensiones como la Federación Nacional de Cafeteros cumplieron con la obligación de hacer y dar –pagar-, impuestas en el mandamiento de pago, en tanto que la primera de estas elaboró el respectivo cálculo actuarial bajo los fundamentales (periodos y salario base) señalados en las sentencias base de ejecución; aunado a que la Federación Nacional de Cafeteros pagó el respectivo cálculo con destino y a satisfacción de la administradora ejecutada, cumpliendo las obligaciones a cargo de las ejecutadas; por lo tanto, el reparto expuesto por el apelante no está llamado a prosperar, máxime si conforme a las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral, correspondía a Colpensiones fijar el monto del cálculo actuarial adeudado, sin que sea dable en este escenario efectuar un nuevo cálculo, en tanto la facultada para ello fue Colpensiones, en aras de verificar si el realizado por esa administradora corresponde o no al valor que, en consideración del apelante, debía asumir la Federación Nacional de Cafeteros.

En cuanto al segundo aspecto alegado por el apelante, relacionado con el reconocimiento de la prestación pensional a favor del ejecutante, debe indicarse que el recurrente sostuvo que la liquidación efectuada por Colpensiones no se ajustó a derecho en tanto que no se tuvo en cuenta los salarios reales devengados por el trabajador, aunado a que se obvió como IBL los últimos diez años cotizados por el actor.

Al respecto, obra en el plenario Resolución SUB252672 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual Colpensiones reconoció a favor de Darío Trejos González una pensión mensual vitalicia de vejez por \$1.865.913 a partir del 14 de noviembre de 2011 (índice 01 págs. 13 a 18). Para ello, tuvo en cuenta los servicios prestados por el señor Trejos González desde el 14 de mayo de 1954 hasta el 01 de septiembre de 1990, incluyendo los periodos laborados ante la Federación Nacional de Cafeteros objeto de cálculo actuarial; además, para el cálculo del IBL tuvo en cuenta el promedio de lo devengado durante todo el tiempo.

En consecuencia, el reconocimiento pensional según las sentencias base de ejecución, se analizó bajo los presupuestos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, aplicándose la tasa de reemplazo del 75% del IBL, mismo que se calculó teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, pues si bien en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al ejecutante le hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, también lo es, que no se puede extrapolar el valor del salario de referencia, indicado en la sentencia base de ejecución, para la reserva actuarial es por

\$123.210 a 1985, que indexado a 2011 corresponde a \$4.647.514, porque el proceso ejecutivo no puede ir más allá del último salario reportado para efectuar la liquidación de la reserva actuarial y que fue el más alto devengado en toda la vida laboral del accionante. Ya que para la liquidación del IBL, por toda la vida, el accionante tuvo salarios notoriamente más bajos que este, incluso los reportados por sueldo en servicio público no cotizado, y por el tiempo que le hiciera falta, para obtener el IBL, después del valor cubierto por la reserva actuarial, el actor tuvo salarios, también, más bajos desde el 12 de agosto de 1988. Se ilustra lo anterior con la historia labora (Ind. 9 pág. 34-35)

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
29000600189	FEDERACION NAL DE CA	19/08/1973	07/08/1985	\$123.210	615,86	0,00	0,00	615,86
7192000429	EMPRESAS MUNICIPALES	12/08/1988	01/09/1990	\$61.950	107,29	0,00	0,00	107,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								723,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

#### RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
89999003970	EJERCITO NACIONAL	14/05/1954	15/12/1955	\$15	81,71	0,00	0,00	81,71
890801052	DEPARTAMENTO DE CALDÁS	21/04/1956	31/01/1959	\$0	142,86	0,00	0,00	142,86
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	30/03/1959	09/06/1961	\$600	112,86	0,00	0,00	112,86
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	01/07/1961	15/06/1963	\$600	100,71	0,00	0,00	100,71
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	16/06/1963	28/02/1964	\$620	36,14	0,00	0,00	36,14
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	01/03/1964	30/11/1965	\$1.770	90,00	4,29	0,00	85,71
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	01/12/1965	09/01/1966	\$720	5,57	0,00	0,00	5,57
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								565,56

Por otra parte, Colpensiones también efectuó el pago del retroactivo pensional a partir del 14 de noviembre de 2011, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, modificado por la Sala Laboral de este Tribunal Superior.

Dado que la actuación no corresponde a un proceso declarativo, no es esta la oportunidad para revisar el proceso ordinario, ya que el mandamiento de pago atiende el tenor literal de la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución, sin que sea factible realizar discusión alguna de qué otros conceptos pagados al demandante constituyen o no salario, pues contrario a lo argumentado por el apelante, el proceso ejecutivo no es el escenario para generar una controversia sobre el derecho ya declarado, sino determinar el cumplimiento de la condena objeto de ejecución; razones que conllevan a confirmar el auto recurrido, costas en esta instancia a cargo del recurrente, a prorrata entre las convocadas por pasiva.

#### V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho, al momento de liquidarlas, en \$650.000.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5c39c363caf2733a2f4bf4b33d3bdba8a8113b03d2419bf2f4a3f308ce3f9**

Documento generado en 09/05/2024 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SARA PATRICIA GUTIERREZ ARCE  
contra TRIBU SEIS S.A.S. 110013105-033-2020-00223-01.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 25 de mayo de 2023 notificado por estado del 26 siguiente, a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá dio por no contestada la demanda por parte de la Tribu Seis S.A.S.

ANTECEDENTES

La ciudadana Sara Patricia Gutiérrez Arce llamó a Tribu Seis S.A.S., a fin de que se declare que es ineficaz el pacto de exclusión salarial celebrado el 03 de octubre de 2018, que, por medio del párrafo primero de la cláusula segunda del otrosí, se reconoció un supuesto auxilio de alimentación; se declare que el auxilio de alimentación es salario, que desde el 03 de octubre de 2018 al 11 de octubre de 2019, devengó \$28.800.000; en consecuencia se reliquide las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, los aportes a la seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales); que el despido es indirecto, por el incumplimiento de la accionada en sus obligaciones, artículo 62 literal b causales 5, 6, 8, del CST, que se ordene el pago de la indemnización del artículo 64 y 65 del CST, indemnización del artículo 99 de Ley 50 de 1990, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho<sup>2</sup>. Mediante auto de 19 de octubre de 2020, el a quo devolvió la demanda, señalando:

*“adolece de lo contemplado el inciso 3° del Art. 6° ya que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020”.*

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de 01/10/2021; tuvo por subsanada la demanda; admitió y ordenó notificar a la accionada conforme lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (Ind. 08).

---

<sup>1</sup> Pase al Despacho 14/11/2023

<sup>2</sup> Al índice 02 Demanda

## I. AUTO APELADO

Mediante auto del 25 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada por parte de Tribu Seis S.A.S, por considerar que dentro del término legal no se allegó escrito (Ind.13).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de Tribu Seis S.A.S., interpuso recurso de apelación. Sustentó en que envió escrito de contestación de demanda a través de correo electrónico, el 11 de enero de 2022 a las 12:04, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA maraelena.agabogados@gmail.com a los correos jlato33@cendoj.ramajudicial.goc.co, saragarce41@hotmail.com, pjaramillo@obmabogado.com, resaltó que el mensaje enviado a esos correos electrónicos contiene el escrito de contestación de demanda, incluyendo anexos y poder para actuar en 86 folios útiles; por tal motivo solicita sea corregido el auto de 25 de mayo de 2023 y se tenga por contestada en tiempo la demanda para continuar con citado proceso.

## CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 25 de mayo de 2023 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, puesto que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Tribu Seis S.A.S. A fin de resolver, se debe indicar que el artículo 74 del CPTSS, establece lo siguiente:

“Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda (Ind. 01) el 22/07/2020, acta de reparto, establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

De conformidad con lo preceptuado, la notificación personal a la demandada se entendió surtida el 9 de diciembre de 2021, 2 días siguientes a la remisión y apertura del mensaje de notificación electrónica del lunes 6 de diciembre de 2021 (festivo el miércoles 8 de diciembre)<sup>3</sup>.

“ ...

RAPIENTREGA				WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900966644-3			
 RES 900966644-3 R P 900966644-3	<b>F/H IMPRESION</b> 2021-12-06 15:06:44	<b>F/H ADMISION</b> 2021-12-06 15:06:00	<b>ORIGEN</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 110231	<b>DESTINO</b> BOGOTA BOGOTA COD POS: 110881	<b>Guia: 27310500015</b>		<b>POS</b>
<b>DE: PABLO JARAMILLO VELASQUEZ</b>				<b>PARA: TRIBU SEIS S.A.S.</b>			
<b>CONTACTO: 317 666 8728</b>				<b>CONTACTO: 0</b>			
<b>DIRECCION: CALLE 72 NO. 9-55 OFICINA 604</b>				<b>DIRECCION: LTAMAYO@JARAMILLOTAMAYO.COM</b>			
<b>IDENTIFICACION: 1.020.743.355</b>				<b>TELEFONO: 0</b>			
<b>Tipo de Envío: POS-FIVEMOBILE</b>		<b>ltamay@jaramillotamay.com 24ca1fcc-4279-411c-9c72-3e9b67d0c2c2</b>		<b>DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE</b>			
<b>CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 2020CONTIENE AUTO A DMSORIO COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y DEMAS ANEXOS CORRESPONDIENTES</b>							
<b>CAJAJA [ ] SOBRE [ ] PAQUETE [ ] OTRO [ ]</b>							

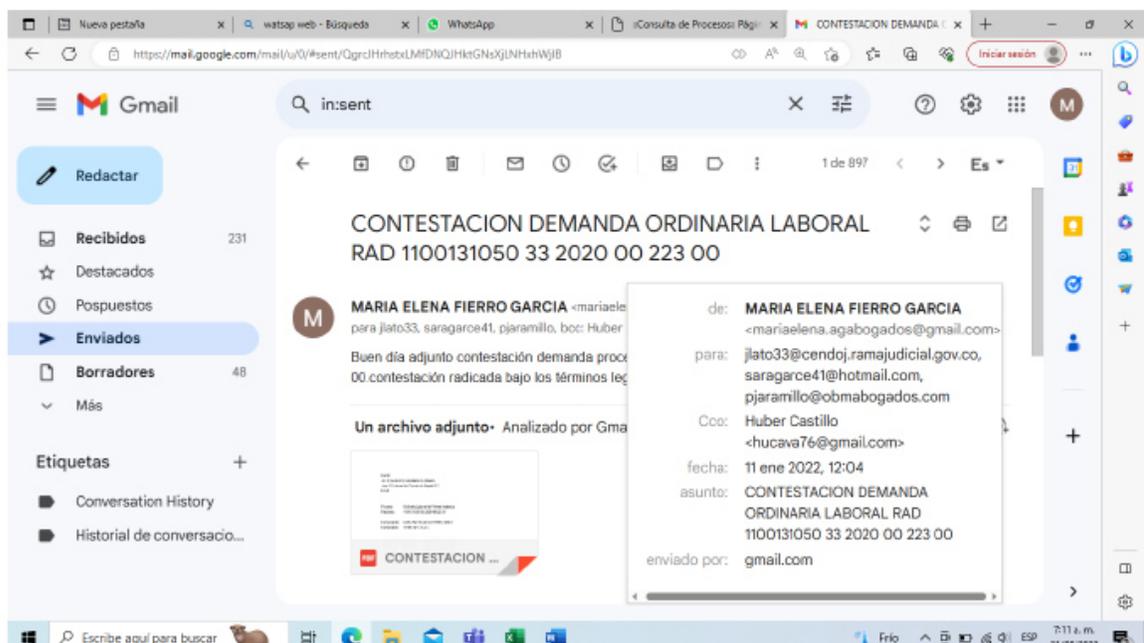
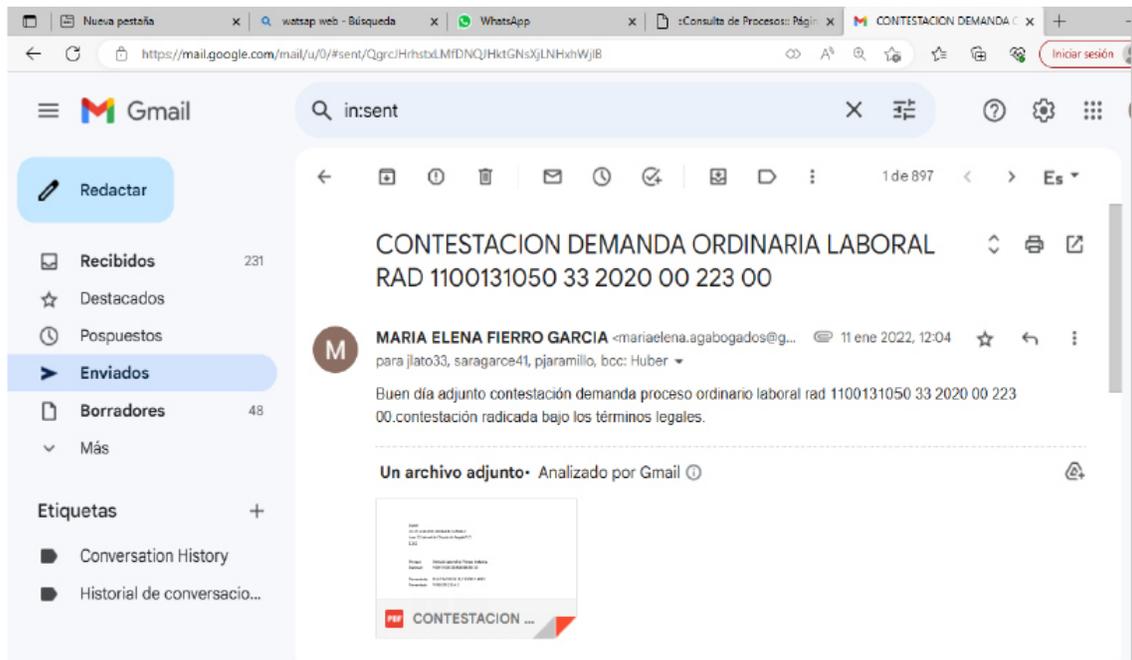
...”

Por lo que los 10 días de traslado a la llamada a juicio, art. 74 del CPTSS, iniciaban a contabilizarse el 10 de diciembre siguiente, y finalizaban el 17 de enero de 2022, lapso dentro del cual se alega se presentó de manera oportuna el escrito de contestación<sup>4</sup> (11/01/2022).

De acuerdo con los anteriores razonamientos, aunque en el texto del recurso se digita incorrectamente la dirección de correo del juzgado de primera instancia (jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la impresión (pdf) del mensaje de datos (art. 244, 247 CGP) sí se encuentra debidamente indicado (jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co) como se observa en pág. 4 al índice 14, observa que al seleccionar destinatarios, estos medios electrónicos despliegan las direcciones completas de tales correos:

<sup>3</sup> Índice 9 pág. 163

<sup>4</sup> Índice 15 Contestación demanda



Como ya se observa, se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de dar o no por contestada la demanda por parte de TRIBU SEIS S.A.S., sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al despacho a quo, se proceda a estudiar la procedencia de dar o no por contestada la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440f40eb2aaf82dbe877a4ae24d14b0b31ef3eb2682d4dec61f0474ad65d1db6

Documento generado en 09/05/2024 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALVARO HERMIDA GUTIERREZ contra IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA Y COLPENSIONES. 110013105-039-2020-00006-01.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 04 de mayo de 2023 notificado por estado del quinto siguiente, a través del cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá dio por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Imprenta Nacional de Colombia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Álvaro Hermida Gutiérrez llamó a la Imprenta Nacional de Colombia y Colpensiones, a fin de que se declare que la Imprenta Nacional de Colombia omitió efectuar los aportes a la Seguridad Social sobre cada una de las retribuciones canceladas, se ordene incluir como IBL por factores salariales: bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de recompensa debidamente indexados; que tiene derecho a recibir como salario el establecido en la convención colectiva de trabajo; en consecuencia, se ordene la nivelación salarial acorde al cargo que desempeñaba, igualmente se declare que es beneficiario del régimen de transición, y tiene derecho a una pensión especial de jubilación por cuenta de los accionados; que se calcule el valor de la mesada sobre el total de ingresos promedios recibidos en el último año; que se condene a Colpensiones a pagar el porcentaje de mesada por cónyuge a cargo.

De otra parte, solicita que se reliquide la mesada pensional conferida por Colpensiones, teniendo en cuenta los factores salariales que realmente devengó; que se pague la respectiva sanción por la mora en el correcto reconocimiento de la pensión, que se indexe las mesadas lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que nació el 10/03/1958, que se vinculó laboralmente desde 1950, realizó aportes a la seguridad social (ISS), hasta adquirir el estatus de pensionado; que laboró para la Imprenta Nacional de Colombia desde el

---

<sup>1</sup> Pase al Despacho 14/11/2023

18/06/1987 hasta el 10/08/2014; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; contaba con 776 semanas cotizadas, que es beneficiario del régimen de transición. Señaló que se desempeñó varios cargos en la empresa, no obstante, no se efectuaron los reajustes salariales; que Colpensiones al momento de determinar el IBL para la mesada pensional omitió incluir, los factores salariales devengados tales como, prima de recompensa, la bonificación de recreación, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones festivas, bonificación firma de convención, indemnización de vacaciones; que Colpensiones omitió para el reconocimiento pensional más de quinientas semanas; que como consecuencias de las omisiones referidas Colpensiones reconoció una mesada pensional a la inferior a la realidad de sus ingresos; que se le causó perjuicios materiales tasados en 30 SMLMV perjuicios morales en la suma de 40 SMLMV, perjuicios en relación equivalentes a 25 SMLMV<sup>2</sup>.

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y ordenó notificar a las accionadas conforme lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (Ind.04.) El 22 de octubre de 2021 la Imprenta Nacional dio contestación (Ind.09). El 26 de octubre Colpensiones contestó la demanda (Ind.09). El 04 de noviembre de 2021, el actor presentó reforma a la demanda y otro correo del 05 de noviembre de 2021, nuevamente con reforma a la demanda (Ind.11-12).

En el trámite procesal, por auto del 26 de abril de 2022, el juez de primera instancia, inadmitió la contestación de la demanda presentada por Imprenta Nacional y Colpensiones; e inadmitió de la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos (Ind.14). Mediante correo electrónico Colpensiones allegó subsanación de contestación demanda el 28/04/2022, por su parte la Imprenta Nacional de Colombia presentó escrito de subsanación el 06/05/2022 (Ind.18 y 19).

El 29 de septiembre de 2022<sup>3</sup> (29/09/2022), se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, respecto de la Imprenta Nacional de Colombia, por allegar el escrito de subsanación fuera del término, tuvo por no contestada la demanda, admitió la reforma de la demanda; ordenó correr traslado a las accionadas, para que procedan a dar contestación a la misma. Colpensiones presentó escrito de contestación de reforma de la demanda el 07/10/2022, (Ind. 22), la codemandada Imprenta Nacional no presentó escrito contestación, conforme se indica en auto del 4/05/2023 (Ind. 24).

#### DEL AUTO APELADO

En providencia de 04/05/2023, se tuvo por contestada la reforma a la demanda por parte de Colpensiones, y respecto a la Imprenta Nacional de Colombia, como se indica, se tuvo por no contestada, con efecto a indicio grave en contra de esta demandada (Índ.24), se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS.

#### RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Al índice 02 Subsanación Demanda

<sup>3</sup> Índice 21

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la accionada Imprenta Nacional de Colombia, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo en su alzada, que las pretensiones que se indican en esta causa laboral, ya cursaban en otro proceso laboral tramitado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que se encontraba pendiente por resolver recurso de casación. Indicó que el 28 de septiembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL3370-2022 casó algunas de las pretensiones y para un mejor proveer ofició a la Imprenta Nacional con el fin de solicitar certificaciones de prestaciones legales y extralegales frente a la nivelación pretendida. Que el 23 de marzo de 2023 en sentencia SL551-2023, condenó a la Imprenta al pago de factores salariales y reliquidar a Colpensiones los aportes con base en el salario reconocido. Por lo anterior solicita se revoque el auto que da por no constada la refirma de la demanda, se tenga en cuenta dicha sentencia como prueba sobreviviente, dejo sentado en su recurso:

#### PETICIONES

- 1.- Revocar el auto proferido el pasado 4 de mayo de 2023 y notificado mediante estado del 5 de mayo de 2023, que da por No contestada la Reforma a la Demanda, en su lugar se acoja la Prueba Sobreviviente- de COSA JUZGADA, en lo que tiene que ver frente a mi Representada.
- 2.- Se tenga como prueba Sobreviviente los Fallos emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, Sentencias Nos. SL3370-2022 y SL551-2023
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se tenga como EXCEPCIÓN PREVIA, lo cual hace tránsito a COSA JUZGADA, por los argumentos expuestos.
- 4.- Dar aplicación a los efectos de la COSA JUZGADA, estipulados por la Hondable Corte Constitucional en Sentencia **C-100/19 del 6 de marzo de 2019**, expediente D-12659.
- 5.- En el evento de No REPONER el Auto pido muy respetosamente se sirva concederme el Recurso de APELACIÓN para que el superior jerárquico, revise mi petición.

#### CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 04 de mayo de 2023 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. La reforma de la demanda es un mecanismo procesal que puede ser utilizado para modificar o complementar el escrito genitor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones e incluso pruebas, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

En el litigio, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se admitió la reforma de la demanda, notificado por estado del 30 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a Colpensiones y a la Imprenta Nacional por el termino de cinco (5) días hábiles como lo prevé el canon aludido, por consiguiente el término la contestación de la reforma de la demanda vencía el 07 de octubre de 2022; no obstante la codemandada Imprenta Nacional no presentó escrito alguno, por lo que, en tal sentido se considera que asiste razón al tener por no contestada.

Ahora bien, respecto a las motivaciones expuestas por el recurrente, diferentes a decir que la respetiva contestación sí se presentó oportunamente, atinentes a decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proceso 110013105018201700229-

01, en donde el hoy accionante es parte actora con similares pretensiones a las solicitadas en esta causa laboral, debe indicarse que tal justificación no exime el tener que presentar la contestación de la reforma de demanda, pues esta es la herramienta procesal que permite, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, ejercer la defensa, la que con naturaleza sustantiva expresa el recurso pero no adjetiva, como habría sido la exposición de alguna situación por la cual de haberse presentado la contestación, el despacho *a quo* no la hubiese tenido en cuenta.

Por lo tanto, la decisión de primer grado deberá ser confirmada conforme las consideraciones expuestas. Costas en esta actuación a cargo del recurrente siendo acreedor el demandante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

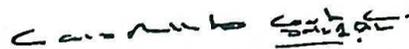
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito, el 04 de mayo del 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COSTAS en esta actuación a cargo del recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho a cargo del recurrente, en \$650.000-

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896e3f605a6c8a9b03958ba800066fff71f225881b253d5519f44360dddc657**

Documento generado en 09/05/2024 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JAIME ANTONIO TORRES PLITT contra  
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN RAD. 110013105 035 2022 00260 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Primera de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35º) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, rechazo la demanda ejecutiva por falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jaime Antonio Torres Plitt, solicita la ejecución de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, modificada parcialmente por esta Corporación en proveído de 30 de junio de 2021.

Por auto del 27 de julio de 2022, el a quo, libro mandamiento de pago a favor del señor Jaime Antonio Torres Plitt y en contra de la Fundación Universitaria San Martín por los siguientes conceptos:

“

- Cesantías la suma de \$428.2222.
- Intereses a las cesantías la suma de \$21.411.3.
- Prima de servicios la suma de \$1.189.506.4.
- Vacaciones por la suma de \$1`550.323, debidamente indexada.
- Salarios la suma de \$14.274.075.
- Cálculo actuarial que expida la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante y en el término que ella estime para los siguientes periodos de tiempo: segundo semestre de 1996, del 15 de enero de 2008 al 15 de diciembre de 2008, 28 de julio de 2008 al 15 de diciembre de 2008, 15 de enero de 2009 al 15 de

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 14/11/2023

diciembre de 2009, 15 de enero de 2010 al 15 de junio de 2010, 11 de enero de 2011 al 11 de junio de 2011, 23 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2012, 23 de julio de 2012 al 23 de diciembre de 2012, 16 de enero de 2013 al 16 de junio de 2013, 10 de julio de 2013 al 25 de diciembre de 2013 y del 15 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2014.

- Costas proceso ordinario, la suma de \$515.500 m/cte. Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno”<sup>2</sup>

Vencido del término del traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación, por auto del 07 de septiembre de 2022, el juez primigenio, ordenó continuar con el trámite de la ejecución<sup>3</sup>, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se aprobó las costas del proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

## II. AUTO APELADO

Mediante auto de 06 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió dejar sin valor y efecto, el auto de 27 de julio de 2022 (que había librado mandamiento de pago), y en consecuencia rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, argumentado que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 01702 del 10 de febrero del 2015, adoptó como instituto de salvamento, la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida; que se dispuso en el artículo segundo de la resolución en cita que se debía comunicar a los Jueces de la República la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad demandada. En consecuencia y conforme a la normatividad enunciada el a quo manifiesta que no es competente para tramitar la acción ejecutiva pretendida por el demandante, sin perjuicio de que el acreedor ejerza las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación reconocida.<sup>5</sup>

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y de apelación. Sustentó el recurso resaltando que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas y constituyen una cosa juzgada material. Agregó que el mandamiento de pago derivado del proceso, también se encuentra en firme; indicó que se ignoró que la Resolución 1702 de 2015 tiene excepciones, que en el desarrollo de proceso de insolvencia y normas de protección en favor de la Universidad de Santa Martín, indica el recurso:

*“...podrán exigirse coactivamente el cobro - sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral , causadas antes y*

---

<sup>2</sup> Índice 02

<sup>3</sup> Índice 04

<sup>4</sup> Índice 12

<sup>5</sup> Índice 17

*después del inicio del proceso de liquidación judicial, que igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por conceptos de facilidades de pago a que hace referencia el art. 10 del Parágrafo 2º del art. 34 de la Ley 1116 de 2.006 , citada en el art. 71 de la misma”.*

Señaló que, en caso de autos no solo se reclaman acreencias de tipo laboral, sino mesadas pensionales y contribuciones parafiscales que adeuda la institución educativa ejecutada, resaltó que, el debate debe centrarse en que el demandante obtuvo de manera plena el derecho a la pensión de jubilación y el pago de las demás acreencias laborales que fueron adquiridas antes que de que la accionada declarara su insolvencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 06 de junio del 2023 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS. En el presente asuntó, se tomó por el a quo como título base de ejecución la sentencia proferida por aquel despacho del 27 de abril de 2021, modificada parcialmente por esta Corporación el 30 de junio de 2021, providencias que declararon existencia de un contrato de trabajo entre el ejecutante Jaime Antonio Torres Plitt y la Fundación Universitaria San Martín, y condenaron al pago de las acreencias laborales y el cálculo actuarial por lo interregnos de tiempo en que prestó el servicio para la accionada.

Se debe advertir que en la Resolución 01702 de 10 de febrero de 2015, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, la Universidad que se pretende demandar en proceso ejecutivo fue objeto de proceso de vigilancia especial, ordenado por Resolución 00841 de 19 de enero de 2015. En efecto el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 01702 de 10 de febrero de 2015 señala:

“...4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razones de obligaciones anteriores a la aplicación de esa medida: a estos procesos ejecutivos se aplicará en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1113 de 2006...”

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Conforme al escrito allegado por el Ministerio de Educación Nacional, visible a folio<sup>6</sup> se tiene que las medidas adoptadas mediante la Resolución 1702 de 10 de febrero de 2015 (D.O. 49.424 del 13/02/2015), no han perdido vigencia, aunado a que el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, establece que cuando se presenten circunstancias que amanecen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones. En consecuencia y conforme a la normatividad enunciada, el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 1702 de tal ente ministerial, no permite admitir nuevos procesos de carácter ejecutivo, por obligaciones anteriores a la aplicación de la medida contenida en tal Resolución, empero la sentencia que se indica como fundamento de la solicitud de ejecución contiene obligaciones acaecidas con anterioridad a la intervención del Ministerio de Educación a la par que la solicitud para que se continuaría con el proceso ejecutivo lo es en general frente a la parte resolutive de la sentencia (Carp. 01- SubCarp.01 Ind.17), que expresa:

REF. No 11001310503520190011000-Jaime Torres VS. Fundación San Martín.

Cómo apoderado judicial del actor, me permito solicitar que se adelante en éste mismo expediente, PROCESO EJECUTIVO, con base en la parte resolutive de la sentencia y en la parte que favorece al poderdante y confirmada por auto adiado 3 de noviembre de 2.021.

El respectivo Mandamiento de Pago, deberá incluir además las costas en la parte que favorece al accionante y con base en el auto de fecha enero 26 de 2.022.

Razón por la cual que se confirmara el rechazó a la solicitud de ejecución, sin perjuicio que el acreedor ejerza el cobro y de cuenta de la prioridad de pago respectiva, ante la entidad universitaria bajo institutos de salvamento; o se discrimine, de resultar sustancialmente posible en torno a la claridad, exigibilidad y expresividad, aquellas obligaciones posteriores a la medida de salvamento, sin perjuicio de lo que en una nueva solicitud de ejecución, bajo este escenario, decida el a quo. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

---

<sup>6</sup> Índice 16

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirma el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, el 06 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd86463b2a84906b52eb69e920c3931332262ffcdf3429781c5602336fdc48**

Documento generado en 09/05/2024 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA FANNY ROA DE PULIDO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2020-00455-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS NOLBERTO CAPERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2023-00229-01 (Juzgado 46)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DIEGO ANTONIO URIBE GAITÁN CONTRA CASTELL  
CAMEL S.A.S Y OTROS**

**RAD: 2019-00004-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ CONTRERAS CONTRA  
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS Y OTROS**

**RAD: 2015-00495-02 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NELLY ORDOÑEZ CARVAJAL CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A.**

**RAD: 2018-00339-02 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA MÉNDEZ PEÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2023-00330-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GABRIEL VEGA POSSE CONTRA CHEMONICS INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA**

**RAD: 2022-00133-02 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE IVÁN DARÍO ARIAS BAQUERO CONTRA HUBERT HERNÁN PARRA CHÁVEZ**

**RAD: 2019-00751-01 (Juzgado 6)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SERGIO VILLAVECES URIBE CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2023-00283-01 (Juzgado 44)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE YENI KATHERINE FONSECA FONSECA CONTRA  
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA Y OTROS**

**RAD: 2021-00263-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ MARÍA PANTOJA CASTIBLANCO CONTRA  
EDIFICIO ESTORAQUES PROPIEDAD HORIZONTAL**

**RAD: 2020-00352-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARY LUZ MALAVER GARZÓN CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2023-00192-01 (Juzgado 43)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA NIEVES CRISTIANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2023-00461-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EVELIO BRAVO QUEVEDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2021-00557-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARGARITA DURÁN JIMÉNEZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2012-00531-02 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-36-2018-00071-01**. Se informa que regresó de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 31 de enero de 2022. Sírvase proveer.

**GINA REGINA MERCADO DÍAZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

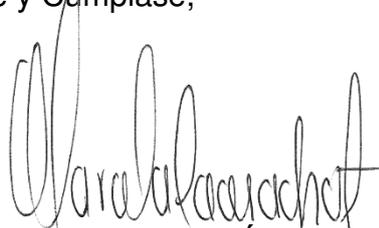
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 04 2023 00294 01  
Demandante:                              GERARDO RAMOS ZUÑIGA  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 15 2022 00522 01  
Demandante:                        JAIRO RAUL CLOPATOFKY GHISAYS  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2022 00214 01  
Demandante: EDGAR ALEXANDER LUENGO FINO  
Demandado: ASIST MOVIL 24 SIETE S.A.S Y OTRO  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 30 2021 00372 01  
Demandante:                              MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 34 2017 00790 01  
Demandante:                         JESUS ALBERTO SORIANO RAMIREZ  
Demandado:                          COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2020 00453 01  
Demandante: ANGEL ARTURO AMORTEGUI HERNANDEZ  
Demandado: LYRA MOTORS LTDA. Y OTRO  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 04 2022 00124 01  
Demandante:                        YESID ALFONSO FIGUEROA SANCHEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS** contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GEMA ZORAIDA MARTÍNEZ MÉNDEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad la recurrente al considerar que, los efectos jurídicos de la afiliación de la demandante originaron rendimientos financieros, por lo que no puede condenársele a restituirlos a favor de la afiliada y de Colpensiones por la gestión adelantada. Por su parte, las cuotas de administración en ningún caso corresponden a un capital destinado para financiar la pensión, por ende, no afecta su monto, inclusive, porque estas sumas llegan al patrimonio de Colpensiones de manera que, reitera, no se ocasiona un perjuicio alguno. Además, se encuentran prescritos dada su naturaleza particular.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y conceder el recurso extraordinario de casación, en caso contrario, se conceda el recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena asignada a la AFP COLFONDOS S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por la demandante, se ordenó: “[...] *trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en la mentada sociedad*”

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los acogidos en providencia AL 1223-2020, pues, es dable reiterar que los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y, la orden efectuada a fin de

trasladar los aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador<sup>1</sup>.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, manifiesta que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que, en su parecer le asiste<sup>2</sup>.

En esta misma línea argumentativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que deben aplicarse los siguientes requisitos a saber: **(i)** la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, **(ii)** el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, **(iii)** en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares en la que sostuvo:

[...] no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden

---

<sup>1</sup> AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

<sup>2</sup> AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA-

tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Al respecto, al no evidenciarse un agravio a la recurrente, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración, comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, pues los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877- 2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de febrero de 2024 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.** Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 1 de marzo de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **CELIA CRUZ SUÁREZ ORTEGA** contra **ECOPETROL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre ellas, el reconocimiento y pago a favor de la actora de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO LEAÑO GÓMEZ, retroactivo pensional que liquidado desde el 11 de septiembre de 2010 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en cuantía inicial de \$7'766.165<sup>2</sup>, permiten el siguiente resultado:

<b>Tabla Retroactivo PENSIONAL</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
11/09/10	31/12/10	2.00%	\$ 7,766,165.00	4.67	\$ 36,242,103
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 8,012,352.00	13.00	\$ 104,160,576
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 8,311,213.00	13.00	\$ 108,045,769
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 8,514,007.00	13.00	\$ 110,682,091
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 8,679,179.00	13.00	\$ 112,829,327
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 8,996,837.00	13.00	\$ 116,958,881
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 9,605,923.00	13.00	\$ 124,876,999
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 10,158,264.00	13.00	\$ 132,057,432
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 10,573,737.00	13.00	\$ 137,458,581
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 10,909,982.00	13.00	\$ 141,829,766
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 11,324,561.00	13.00	\$ 147,219,293
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 11,506,886.00	13.00	\$ 149,589,518
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 12,153,573.00	13.00	\$ 157,996,449
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 13,748,122.00	13.00	\$ 178,725,586
01/01/24	29/02/24	9.28%	\$ 15,023,948.00	2.00	\$ 30,047,896
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 1,788,720,267.33</b>

Así las cosas, liquidado el valor de lo pretendido por la demandante, se establece la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Archivo 02.DemadayAnexos.pdf. Cuantía señalada, de conformidad con lo expuesto en el hecho sexto del escrito de demanda.

suma de **\$1,788,720,267.33**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

(En uso de permiso)  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

EXPEDIENTE No. 026-2018-00170-01  
DTE: CELIA CRUZ SUÁREZ ORTEGA  
DDO: ECOPETROL S.A.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **NICOLÁS SANTIAGO NAVARRO MESTRE** contra **PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales derivados de lo dejado de percibir por la AFP PROTECCIÓN desde el 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual le fue concedida la pensión de vejez por la mentada sociedad, toda vez que, se duele de las diferencias pensionales que le hubiere correspondido en el referido régimen y el monto aplicable en el RPM, lo que permite el siguiente resultado:

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Mesada RAIS</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
20/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.536.345,67	\$ 1.700.000,00	\$ 2.836.345,67	4,37	\$ 12.385.376,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.680.601,00	\$ 1.754.060,00	\$ 2.926.541,00	13,00	\$ 38.045.033,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.858.464,00	\$ 1.820.714,28	\$ 3.037.749,72	13,00	\$ 39.490.746,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.936.685,00	\$ 1.850.027,78	\$ 3.086.657,22	13,00	\$ 40.126.543,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.214.127,00	\$ 1.953.999,34	\$ 3.260.127,66	13,00	\$ 42.381.659,6
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 5.898.220,00	\$ 2.210.364,05	\$ 3.687.855,95	13,00	\$ 47.942.127,3
01/01/24	29/02/24	9,28%	\$ 6.445.575,00	\$ 2.415.485,84	\$ 4.030.089,16	2,00	\$ 8.060.178,3
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 228.431.664,48</b>

Así las cosas, liquidado el valor de las diferencias causadas en los dos regímenes pensionales, se establece la suma de **\$228.431.664,48** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **EPS SANITAS y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. COLSANITAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** como vinculada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre ellas, el reconocimiento y pago de \$589'613.591 por concepto de la prestación de los servicios de programas de educación especial no incluidos en el POS, así como, la suma de \$58'961.359 derivados de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, valores que ascienden a un total de **\$648'574.950**.

Vista la suma que antecede, es dable concluir que la misma supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA INÉS PIÑEROS RICARDO** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad la recurrente al considerar que si reposa en el expediente la relación de aportes que permiten determinar la cuantía para recurrir en casación, pues se logra constatar que los porcentajes o rubros específicos destinados a costos de administración y primas pagadas, resultan superiores a los 120 salarios mínimos. De esta manera, los gastos de administración cumplieron su destinación legal, por lo que esas sumas ya no están en su poder y, por ende, al ordenarse retornarlas con cargo a su propio patrimonio, se acredita un interés jurídico en la cuantía requerida. Finalmente, aduce, que las condenas impuestas desbordan los dineros pertenecientes a la demandante y que los valores recibidos con ocasión a la afiliación de

la actora y que deben ser retornados con cargo a sus propios recursos, superan los 120 salarios mínimos.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y conceder el recurso extraordinario de casación, en caso contrario, se conceda el recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP PORVENIR S.A. confiere poder para su representación a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados y a la abogada LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO, identificada con la C.C. No. 1.032.505.290, portadora de la T.P. No.404.442 del C.S. de la J, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal que se anexa como apoderada de la sociedad demandada.

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena asignada a la AFP PORVENIR S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por

la demandante, se ordenó: “[...] trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora GLORIA INÉS PIÑEROS RICARDO dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES”. Así mismo, se ordenó “devolver a Colpensiones todos los descuentos realizados a los aportes pensionales de la demandante desde cuando estuvo afiliada a cada una de estas entidades, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los acogidos en providencia AL 1587-2023, pues, es dable reiterar que los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y, la orden efectuada a fin de trasladar los aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador<sup>1</sup>.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, manifiesta que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que, en su parecer le asiste<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

<sup>2</sup> AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA-

En esta misma línea argumentativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que deben aplicarse los siguientes requisitos a saber: **(i)** la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, **(ii)** el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, **(iii)** en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares en la que sostuvo:

[...] no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al respecto, al no evidenciarse un agravio a la recurrente, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración, comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, pues los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877- 2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la firma legal **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS** y a la abogada **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO**.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 07 de noviembre de 2023 conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.** Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del siete (7) de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 18 de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**RAD. No. 14-2021-00606-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO CAMERO GÓMEZ.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso continuar con el trámite del expediente, de no ser porque al examinar la grabación de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2023, se evidencia que el audio se interrumpe a partir del minuto 1:00:50 (archivo “32LinkAudiencia12DiciembreDe2023Procede2021606”), motivo por el cual mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023 este Tribunal requirió el audio al juzgado de origen para que hiciera el envío de dicho archivo en estado óptimo, quien informó que *“este Despacho procedió a escalar a la situación al área de soporte, respecto a la grabación de la audiencia celebrada el pasado 12 de diciembre, dentro de los procesos 2021-00267, 2021-00606 y 2022-00372, obteniendo un pronunciamiento desfavorable debido a que por error en la latencia del video no fue posible recuperar el audio a partir del minuto 1:00:50...”*, circunstancia que fue acreditada con la correspondiente trazabilidad de las comunicaciones sostenidas con el señor Guillermo Armando Reyes Espinel, Agente Coordinador Regional del Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming – APICOM S.A.S. (archivo “04CorreoRespuestaRequerimientoJuzgado”).

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso, para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir y a registrar la salida del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **HENRY DARÍO GUZMÁN SILVA** contra **LEVAPAN S.A. y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo y, absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en su contra, al encontrar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones a que alude el artículo 65 del CST, que para efectos de este recurso se liquidará desde la fecha de terminación del contrato atendiendo el último salario expresado por el demandante en el escrito de demanda<sup>2</sup>. Una vez realizado el cálculo correspondiente, con apoyo del grupo liquidador, se obtiene el siguiente resultado:

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
17/03/2018	16/03/2020	720	\$ 238,400.00	\$ 171,648,000.00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 171,648,000.00</b>

Así las cosas, liquidado el valor de una de las pretensiones señaladas por el demandante, se establece la suma de **\$171,648,000.00** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Cuaderno 01 primera instancia. Archivo 02DemandaAnexos.pdf. Hecho 25. Último salario devengado \$7'152.000

en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

Finalmente, atendiendo la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, identificado con la C.C. 79.294.547 portador de la T.P. 152.598 del C. S de la J, la misma será aceptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

EXPEDIENTE No. 017-2019-00274-02  
DTE: HENRY DARIO GUZMÁN SILVA  
DDO: LEVAPAN S.A y OTROS

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (7) de marzo de la misma anualidad. Así mismo, se acepta la renuncia por él expresada en el recurso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **ECCEOMO VARGAS HEREDIA** contra **FONCEP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al extremo demandado, decisión que, apelada, fue revocada en su integridad por este juez colegiado, al declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el *a quo*, le fueron revocadas por el Tribunal, entre ellas, el reconocimiento y pago a favor del actor de la pensión restringida de jubilación por catorce mesadas al año y a futuro, a partir del 25 de octubre de 2020 en cuantía inicial de \$1.600.431, retroactivo pensional debidamente indexado hasta que se haga efectivo su pago; valores que liquidados permiten el siguiente resultado:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional liquidado en la sentencia de primera instancia.</i>	\$ 61,354,571.0
<i>Indexación retroactivo pensional liquidado por el juzgador de primera instancia.</i>	\$ 2,273,076.0
<i>Retroactivo pensional a partir de mayo de 2023</i>	\$ 19,609,664.0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 543,761,764.0
<b>Total</b>	<b>\$ 626,999,075.0</b>

Así las cosas, liquidado el valor de las pretensiones reclamadas por el demandante, se establece la suma de **\$626.999.075**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

(En uso de permiso)

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105023202000452-01
<b>Demandante:</b>	ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
<b>Demandado:</b>	ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ MARTINEZ

Bogotá, D.C., a los nueve días (09) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

Si bien en auto del 29 de abril del año en curso, se ordenó el envío del proceso de la referencia al Despacho No. 22 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo cierto es que en mismo se omitió admitir el recurso y corre el traslado correspondiente a las partes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de quince (15) de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

En tal sentido, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, una vez vencido el término para allegar los alegatos por parte de los sujetos procesales, se remite el presente proceso al despacho No. 22 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cumplimiento con el auto emitido con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



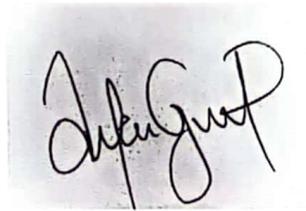
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2018-00664-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 7 de Mayo de 2024.



**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

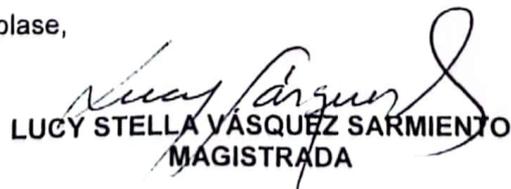
Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ejecutivo 01 2018 00486 01  
**RI:** A-783-24  
**De:** AFP PORVENIR S.A.  
**Contra:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL.

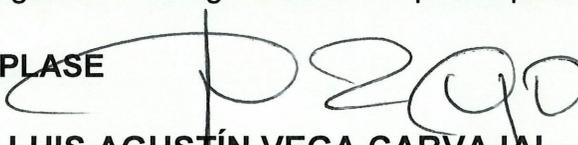
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL, contra el Auto de fecha **19 de abril de 2024**, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00103 01

RI: S-4136-24

DE: LUZ MARINA AVELLANEDA VARGAS.

CONTRA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00891 01  
RI: S-4138-24  
DE: ISAAC GIOVANNY RODRÍGUEZ PENAGOS.  
CONTRA: MEGALINEA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2021 00091 01  
**RI:** S-3953-23  
**De:** FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

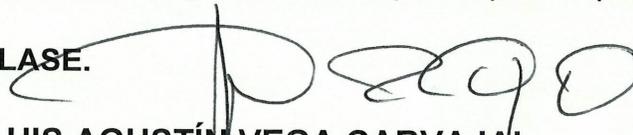
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A., COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A, contra la sentencia del 19 de abril de 2023, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ejecutivo 07 2023 00319 01  
**RI:** A-782-24  
**De:** ALFONSO CUESTA CUPAJITA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante ALFONSO CUESTA CUPAJITA y la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto de fecha **18 de abril de 2024**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario19 2020 00233 01  
**RI:** S-4079-24  
**De:** FANNY STELLA FORERO VELANDIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

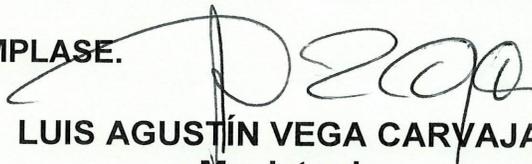
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 05 de octubre de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2016 00232 01  
RI: S-3963-23  
De: MARIA LUISA AVENDAÑO DE GIL.  
Contra: MANUFACTURAS FALCON SAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de mayo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA LUISA AVENDAÑO DE GIL, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2022 00294 01

**RI:** S-4137-24

**DE:** HERNANDO ALFONSO PRADA GIL.

**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, contra la sentencia del 14 de marzo de 2024, proferida por la Juez 45 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2018 00015 01  
**RI:** S-3941-23  
**De:** FLOR MARINA NUÑEZ MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de mayo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2021 00455 01

**RI:** S-4135-24

**DE:** ALFONSO MANUEL MONTES LAFONT.

**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 22 de abril de 2024, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00698 01  
RI: S-4133-24  
DE: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ HIGUERA.  
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

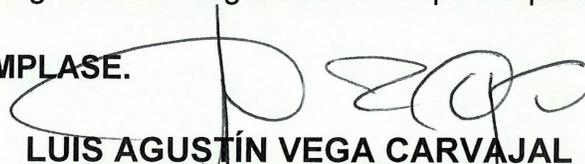
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 15 de abril de 2024, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00597 01

RI: S-4134-24

DE: GLADYS PACHECO HEERNADEZ.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 22 de abril de 2024, por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 44 2023 00082 01

RI: S-4132-24

DE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2024; previamente a avocar conocimiento del proceso de la referencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que, la Juez de Instancia, **se pronuncie expresamente sobre la concesión o no del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES**, en el record 44:00, de la diligencia realizada el 17 de abril de 2024; ya que, el mismo, solo se concedió frente al recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUBIA DEL CARMEN AREIZA MESA**  
CONTRA **COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSE EMILSON MILLAN CHAPARRO**  
CONTRA **UGPP**.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA FERNANDA PAEZ CARDENAS**  
CONTRA **T C IMPRESORES LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GABRIEL ARCANGEL GOMEZ MANCADA** CONTRA **UGPP**.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OSCAR MARIO QUIROGA CORTES**  
CONTRA **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA YOLANA HERNANDEZ CASALLAS** CONTRA **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH PINTO LEON** CONTRA  
**AMBAR SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA** CONTRA **MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA**.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALIRIO ANTONIO SAENZ CUCHIMBA**  
CONTRA **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIE JOAN BUITRAGO LEGUIZAMO** CONTRA **TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER SAS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada